

# **DERECHO POSITIVO HISTÓRICO**

**Recopilación de Leyes**

**1680 - 1855**



**RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. 1680. LIBRO VI.  
TÍTULO VI. DE LOS PROTECTORES DE INDIOS <sup>1</sup>**

**Ley primera. Que sin embargo de la reformatión de los protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.**

Sin embargo de las ordenes antiguas, por las cuales quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya ejecución se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos, y proveídos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los había, y que estos sean personas de edad competente, ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues has de amparar y defender a los Indios. Y mandamos a los Ministros a cuyo cargo fuere su provisión, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme a ellas usen, y ejerzan, y a los Jueces de visitas, y residencias, y las demás Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostración los excesos, que cometieren.

**Ley II. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme a las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.**

En los Reinos del Perú se han de dar las instrucciones a los protectores, conforme a las ordenanzas, que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme a la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los indios.

**Ley III. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.**

Mandamos, que en las Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virrey, o Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios y los defiendan, a los cuales señalaran salario competente en penas de Estrados, o bienes de Comunidad, donde no hubiere especial consignación. Y ordenamos que en ningún caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves a su arbitrio; y en cuanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guarde lo proveído especialmente en ella.

**Ley IV. Que sean castigados los Ministros que llevaren a los Indios mas de sus salarios.**

Cada Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara y Gobernación, Letrados, Procuradores, Solicitadores y otros Ministros, por los pleitos y negocios que tienen en el Gobierno, Audiencia y otros Tribunales y no se les pueden llevar más derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay gran exceso en llevarles mayores cantidades y presentes y los detienen y retardan con mucho agravio y vejación: Mandamos a los Virreyes y Audiencias de Nueva España y el Perú, las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar más derechos, presentes, ni otra cosa y que sean bien tratados y despachados con brevedad y castiguen a los culpados.

**Ley V. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.**

---

<sup>1</sup> Una Política Indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú – Carmen Ruigómez Gómez – Madrid 1988

Los Virreyes y Presidentes no remuevan ni quiten a los protectores generales de los Indios que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

**Ley VI. Que los Protectores generales no pongan sustitutos.**

Mandamos a los Protectores generales que no pongan sustitutos y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

**Ley VII. Que no se den Protectorias a Mestizos.**

Ordenamos a los Virreyes y Presidentes, que cuando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan a Mestizos, porque así conviene a su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

**Ley VIII. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.**

Estaba encargada por Nos a los Obispos de Filipinas la Protectoria y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido que no pueden acudir a la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos a los Presidentes Gobernadores que nombren Protector y Defensor y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona y encomendamos a particulares sin tocar a nuestra Real Hacienda que proceda de otros géneros. Y declaramos que por esto no es de nuestra intención quitar a los Obispos la superintendencia y protección de los Indios en general.

**Ley IX. Que a los Indios vogabantes del Rio grande se les críe Protector.**

Es nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios que anduvieren en la boga del Río grande de la Magdalena para que los ampare y haga guardar sus ordenanzas y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio de noticia a las justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos que contra ellos se cometieren. Y encargamos a las Justicias y Protector que les den todo favor y soliciten su aumento y conservación.

**Ley. X. Que los Virreyes, Presidente y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores.**

Encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que den grata audiencia a los Protectores y Defensores de Indios y cuando fueren a darles cuenta de sus negocios y causas y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atención y de tal forma que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren se animen más a su defensa y amparo.

**Ley XI. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.**

Los Indios de Señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores y Protectores como los demás encomendados según generalmente esta mandado.

**Ley XII. Que los Protectores envíen relaciones a los Virreyes y Presidentes del estado de los Indios y estas se remitan al Consejo.**

Para tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace a los indios y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relación de el estado en que se halla su buen gobierno, conservación y alivio, y si los Virreyes, Presidentes y Justicias como se lo mandamos tienen cuidado de mirar con particular atención por ellos y si hacen guardar y guardan inviolablemente todo lo proveído en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias, que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveído en beneficio de los Indios y en que partes se aumentan y disminuyen como son tratados si reciben molestias, agravios, vejaciones, de que personas, en que cosas, si les falta doctrina, a cuales y en que partes y si gozan de su libertad o son oprimidos refiriéndolo con especialidad y advirtiéndolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservación con todo lo demás que pueda conducir a este fin, las cuales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para interponga su oficio, y Nos podamos proveer con más fundamentales noticias lo que convenga.

**Ley XIII. Que si el pleito fuere entre Indios, el Fiscal y Protector defiendan y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleitos.**

Quando hubiere pleito entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda a la parte y el Protector y Procurador a la otra, conforme a lo proveído: y si el pleito comenzare ante el Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la Audiencia, sin dar lugar a que los Indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad de el negocio, envíen los despachos y procesos para que en ellos pidan y sigan justicia y después de fenecidos remitan la resolución a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

**Ley XIV. Que los Eclesiásticos y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.**

Encargamos a los Prelados y Eclesiásticos y mandamos a todos nuestros Ministros y personas Seculares de las Indias, que tengan a su cuidado avisar y advertir a los Protectores, Procuradores, Abogados y Defensores de Indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de esclavos en las casas, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo a Españoles o Indios y de su número y nombres, para que luego sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete y pues la obra es de tanta caridad y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud y los Protectores, Procuradores y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria y sigan estas causas.

**TEXTO INTEGRO DEL MANIFIESTO DEL 6 DE ENERO DE 1812**

## TEXTO ÍNTEGRO DEL MANIFIESTO DEL 6 DE ENERO DE 1812 <sup>2</sup>

Por considerar que se trata de un documento de gran valor histórico, transcríbese a continuación el manifiesto de la Junta Superior Gubernativa del 6 de enero de 1812, que condensa el ideario de mayo. Dice así:

### **La Junta Superior Gubernativa de esta Provincia a sus Habitantes:**

Desde que la voluntad, y voto unánime de toda la Provincia nos sublimó al mando superior de su vasto hemisferio, toda nuestra propensión ha sido promover los sagrados intereses de la felicidad pública: ocupada esta Junta a los principios de su instalación en concertar y concordar con el Pueblo de Buenos Aires los tratados y preliminares de la reunión y alianza federativa con las ventajosas gradaciones y caracteres que se propuso el Congreso Patriótico: Y dedicada no menos a mantener en equilibrio el baxel de la República para que entre los sostenes y precipicios de la división alternativa y denegación de contrarios afectos y pareceres no peligrase la quietud y seguridad de la preciosa Raquel nuestra amada Patria, no ha podido manifestar y explicar con anticipación los ardientes deseos que inflaman y alampán nuestro corazón por la mayor prosperidad y mejora de todos sus establecimientos, Ramos y demás objetos relativos al gozo de los inmanentes y augustos derechos del hombre y tranquila posesión de los naturales títulos de la Propiedad, Libertad, y Seguridad, sobre cuyas firmes columnas posan y descansan los Imperios y república de este globo =

El primer acto y función con que nos señalamos en la carrera del mundo fue el más fiel desempeño que ofrecimos a Dios, y a la Patria en la Religiosa observancia de nuestros deberes. Conducidos al templo y postrados ante la Suprema Majestad, renovamos nuestros votos con los más puros holocaustos de veneración, y de respeto, rogándole que bendiciéndonos, y confirmándonos en la verdad, salvase y prosperase al Pueblo todo que dió sus preces a las nuestras en aquel augusto día, desde este momento dimos nuestros deseos a Dios, el corazón a la Patria, y el tiempo a los negocios, mas como estos han sido muchos de grave consideración no hemos podido desplegar toda nuestra actividad en medio del empeño que hemos podido desplegar toda nuestra actividad en medio del empeño que hemos contraído, sería presunción vana y muy ajena de la sinceridad con que estamos marcados, si confiásemos en nuestras luces y fuerzas para el logro de las empresas útiles y proficuas que deben llamar todos nuestros desvelos en obsequios de la sociedad, cuya pública felicidad es el blanco a que se dirige la presente Proclama. =

Asegurada la independenciam civil y el establecimiento de fondos, para la defensa de los derechos imprescriptibles de la naturaleza, hemos meditado sobre varios proyectos benéficos que pudieran ponerse en movimiento con ventaja y opulencia de nuestros ilustres y dignos conciudadanos; el primero que ha despertado nuestra vigilancia ha sido la mejora de la educación de la juventud: Esta es la base y el manantial de las virtudes morales: todo pende en el hombre de la instrucción: poder, valor, heroísmo, y cuanto puede elevarlo en esta vida sobre el común de los demás mortales, todo está inspirado, fomentado y promovido por la buena educación: no son menester Documentos de Filosofía para persuadir esta verdad: hechos y progresos la autorizan demasiado; en esta parte creemos que de algún modo habremos contribuido a satisfacer los conatos del público si como esperamos se simplifica y arregla en la Junta que ha de celebrarse el ocho del corriente el Plan de la Instrucción y enseñanza pública: sin embargo, de que se han convocad determinados Cuerpos y Personas, esperamos que los

---

<sup>2</sup> Cuaderno Conmemorativo de la Independencia Nacional, Vicepresidencia de la República, Año 1998.

ingenios felices y bien instruidos contribuirán con sus luces a perfeccionar la gran obra del aprovechamiento de los Jóvenes nuestros conterráneos: Las Escuelas son el Taller en que se forman los grandes Prelados y Magistrados Civiles, y Militares; La Instrucción no solamente es adorno, más también prenda necesaria a los que siguen la gloriosa profesión de las Armas: Los Jefes políticos y Militares más se sostienen con la autoridad y buen uso de los conocimientos científicos, que con la fuerza y poder. El establecimiento de la Academia Militar que se ha indicado, y abierto en el Cuartel General bajo la dirección de un oficial veterano será el monumento más patético que podemos presentar de nuestra decidida inclinación a favor de todas las clases y jerarquías de este continente: Bien sabéis honrados compatriotas que en este País por su localidad, falta de energía y otras causas extrínsecas no han hecho domicilio la ilustración, ciencias y artes: la aplicación sucesiva hará más brillante los buenos ingenios con que os ha dotado la naturaleza para todas las que son más provechosas a la Religión y a la Patria. No penséis que nuestras miras son mezquinas, y que se han de limitar a la profesión que habéis oído. La erección de una Cátedra de Matemática así que se nos proporcione el Profesor que la ha de regentar, despertará en muchos el anhelo de dedicarse a esta ciencia que se fraterniza con otras más: quisiéramos facilitar en un solo momento todos los alivios y prosperidades a que se puede extender el vigilante y paternal amor de los que como nosotros hemos sido preferidos y elevados a la cumbre de la superior Magistratura: la hubiéramos recusado conociendo que es una carga onerosa para nuestros hombros; pero como hemos contado, y seguramente esperamos de la fidelidad y patriotismo del Pueblo que cooperará a nuestras ideas y designios, nos abrimos con la franqueza, ingenuidad y verdad a que únicamente ofrece incienso nuestro corazón, desplegado de la vil pasión engendra el mal entendido patriotismo, el fanatismo, y la ilusión. Nunca deben emplear los sabios discursos y talentos con más ventajas que cuando reinan las dudas, se atropellan las opiniones, ó se forman partidos; el vulgo obra comúnmente por las primeras impresiones, y más va por donde se va, que por donde debiera girar: sus máximas más son hijas de la costumbre que de la reflexión. El Gobierno ilustrado y las personas de Instrucción deben persuadir con el ejemplo y la palabra que los abandonen y proscriban los errores que atosigan la prosperidad y felicidad pública, y que se sustituyan los Establecimientos políticos sin confundir, ni adoptar bajo el fascinante titulo de bien público, una variedad inmensa de pareceres, teniendo por base de la reacción incontestable los principios inmutables y fijos que fuerzan la imaginación a seguirlos. “El bien público, decía el ilustre Colegio de Abogados, es el centro de toda la ley, y de todo gobierno: El bien público verdadero y no aparente.” =

Seríamos los más afortunados si pudiésemos aprovechar las nociones que pueda derramar la buena intención de los aplicados: si la gloria sólida y verdadera se debe reputar por paga digna de satisfacer a un espíritu generoso, confesamos desde luego que somos ambiciosos, y que aspiramos al renombre de verdaderos Padres de la Patria, siempre que la nuestra se honre y ennoblezca hasta la altura de las Estrellas, si cabe este encarecimiento; el único fruto de nuestro mayor rasgo será la reputación de habernos empleado y sacrificado por el bien y felicidad común sin consultar nuestra comodidad y provecho: cualquier fatiga nos será llevadera con tal de que quede el Pueblo cumplidamente servido. No será menos glorioso a vosotros haber tenido la mayor parte con el incremento y adelantamiento de la sociedad. Cualquiera podrá con entera libertad, y seguridad acercarse a nosotros de palabra y por escrito que será lo más acertado, sobre los objetos que contribuyan a la prosperidad y aumento del País. No solo serán escuchados y oídos con benignidad, sino que recibirán de esta Junta los elogios, demostraciones y premios que se merecen las almas virtuosas =



Con esto darán una prueba de su sumisión a Dios y a la Ley natural que nos impone esta precisa obligación. “No hemos nacido solamente para nosotros mismos (decía el elocuente Marco Tulio) sino también para nuestra Patria, y para nuestros Amigos. Si las diversas producciones de la tierra son para los hombres, los mismos hombres han nacido para ayudarse unos a otros, y hacerse mutuamente todo bien”. Debemos, pues todos entrar a la parte de los designios y miras de la naturaleza, seguir el destino que ella nos ha inspirado contribuyendo cuanto podamos a la utilidad común y a la felicidad general de la sociedad y de todos los miembros que la componen por un comercio recíproco de deberes y de servicios no teniendo menos actividad para dar que para recibir; empleando nuestros cuidados, nuestras industrias, y nuestros bienes para estrechar más y más los vínculos que unen a todos los hombres entre si. “El hombre es un animal sociable (declamaba el Gran Canciller Bacon) no solo por las leyes, más aún por deuda de la propia naturaleza, está obligada a sobreayudar a los demás: más que a todos al magistrado y a la Patria”, cuyo amor sagrado infunde la Religión en nuestros corazones teniendo a Dios por objeto. Si ella es la que da a la sumisión, a la obediencia de los Pueblos un principio superior a toda prueba, y un fundamento inmutable: ella es el origen del verdadero patriotismo, de la buena fe, de la generosidad, de la beneficencia, y la que sostiene estas virtudes por motivos puros, e invariables, uniendo íntimamente el bien común y general de la sociedad con los intereses particulares de todos los individuos que la componen: Sobre ella descansa la ley convencional que fija la regla de los tratados y negociaciones

Seréis unos Héroes, y se conservará vuestra memoria bajo la salvaguardia de a inmortalidad, si trabajáis y os afanáis por el bien de nuestros Conciudadanos y compatriotas: no exigimos de vosotros el sacrificio de los Curcios que se arrojaron a la cima, ni el de los Atilios, Régulos que se volvieron a la Jaula por el amor a su País: Solo os exhortamos a que desarrolléis y despleguéis todos los fondos de vuestros alcances agotándolos si es posible en beneficio de la comunidad: No temáis a los críticos, ni a los declamadores cínicos y mercenarios que otean siempre con ojos invidios a los que trabajan por nuestra felicidad, y desterrad las preocupaciones que nos ha vinculado en Patrimonio, el predominio, la educación, y las trabas de la inteligencia y opresión: es ya tiempo que nos deslicemos, que corramos y nos dese de la vida monótona, disipando la patía inherente a los que solo viven para gravitar y vegetar sobre la esfera: “Será siempre detestable, decía un orador Americano, el que satisfecho con la vil mecánica de tener que comer, se olvida de la noble tarea de buscar que enseñar, sepultando y malogrando el buen tesoro de los talentos por no difundir sus luces entre los demás”. Semejantes Entes serán para nosotros los más despreciables y tratados como enemigos de la sociedad con el injurioso sarcasmo de animales solitarios. Así pues confiamos, que al oír el eco de nuestra voz os empeñareis a porfía en trabajar Planos, proyectos y normas que sean capaces de elevar por grados la magnificencia de nuestra amada Patria a la cumbre de la prosperidad. No os ceñimos a determinados puntos. El Gobierno económico y político es una materia que debe desmenuzarse con toda prolijidad : no os arredréis por los abusos aunque estén incorporados y arraigados con la constitución de nuestro Gobierno: Unos se defenderán con el influjo y poder: otros con la necesidad de la tolerancia: Estos se retraerán al sagrado y vocearán que no se pueden arrancar ya sin ofensa de la Religión: aquellos se acogerán a la sombra de las Providencias que sacó el engaño, y lo que debió su ser a la corrupción, a la ignorancia, y a la desgracia, dirán que se hallan autorizados con la posesión inmemorial. Reducir las cosas a su tono, y primitivo estado, es grave y difícil empeño, pero no imposible, si al valor, fatiga y constancia se hermana la prudencia en el modo de hacer la reforma: Vosotros sabréis proponerla, y nosotros aprovecharla

=

Recorred después el vasto campo de la agricultura y comercio que en el orden político es el quinto elemento, y en el Río sobre que navegan pacíficamente todas las producciones naturales, civiles y artificiales. No son estas materias algún arcano y misterio que no podamos fomentarlas sobre principios de estabilidad. Por estos canales la industria logrará toda libertad descargada de gravámenes onerosos: la emulación cobrará nuevos bríos: la concurrencia tendrá más actividad: los artesanos adquirirán más inteligencia, y pericia; la población se aumentará, multiplicándose la suma de las comodidades, que vivifica las ocupaciones de los ciudadanos: se extenderá y acrecentará la esfera de la circulación, crecerá el consumo interior, y exterior, el espíritu inventivo y analizador, tendrá más carreras y hará prodigiosos adelantamientos en una tierra tan dotada de cosas maravillosas, y de tantas materias a que puede extenderse la previsión de un genio discursivo y emprendedor =

El hacer navegable los Ríos por donde se transportan los frutos de las Villas y Poblaciones, el aumento en la cría de Ganado, el mejor método entre los Labriegos de preparar las tierras y las semillas, sembrar, salar, recoger y guardar los frutos para las carestías; El aprovechamiento de las montañas; El establecimiento de un Arsenal; la conservación de los Yerbales que insensiblemente se van agotando y retirando por la injuria de los Beneficiadores que los dejan desmejorados y destruidos, debiendo retornar, y reproducirse a los dos o tres años: el allanamiento y apertura de caminos; los árbitros honestos, que puedan contribuir y engrosar el fondo de las entradas para levantar un Cuerpo de Tropas, que cubran y defiendan todos los puntos y líneas de ambas costas, **y que se proscriba enteramente el insoportable y tiránico yugo del Servicio personal** que ha sido el germen de tantos tráfugas: He aquí Amados Patricios y Ciudadanos, indicados algunos de los artículos a las Provincias meridionales de Caldos y Arinas, se comunicaba con las del Perú, Pueblos de los Chiquitos hasta poco ha; Santa Cruz de la Sierra fue fundación nuestra; nuestros mayores en medio de insuperables dificultades nos trillaron el camino; Será gran mengua para nosotros si no lo imitamos, o excedemos; La Junta a dispendio de desembolsos, y fatigas, reanimará y vivificará vuestros pensamientos: anden pues unidos en vosotros las palabras y la intención; aunque la lengua las forme y articule, sea el corazón quien las dicte; en este importante objeto se reúnen inseparablemente el interés de la Provincia, y bien del estado: las fuentes de la felicidad no son abundantes, sino en cuanto son puras y legítimas: la concordia y armonía recíproca, mantendrá en vosotros el atractivo, encadenará cada vez más los efectos y os atraerá una bendición singular haciéndonos más útiles a la Patria =

Este será nuestro estudio y afán; el deseo será obra nuestra, la utilidad de vosotros; alargaremos las manos a las recompensas, aliviaremos a los miserables como ya lo hemos verificado, **declarando exentos de tributos a los Indios: no reinará más la opresión;** las gracias y mercedes se repartirán con orden; Será infaltable y puntual el despacho de los negocios públicos: podemos con alta cara gloriarnos de habernos desprendido de todos los Expedientes resagados con la puntualidad que nos encargan las leyes: nuestras puertas estarán abiertas a toda hora para oír y despachar, y si alguna vez nos negásemos voluntariamente, os damos licencia para que nos repitáis lo que una pobre mujer dijo a Filipo de Macedonia: “Pues si no tenéis disposición para oírme y hacerme justicia, dejad de ser Rey”; o lo que respondió otra Viuda al Gran Trajano en semejante ocasión Busca el galardón en las obras que hicieres, u no: en las que obrare el otro: Que el mérito ajeno no ha de ser tuyo propio. El desinterés se manifestará en nuestros semblantes, y la voz de nuestras conciencias se escuchará cuando en los últimos periodos del mando os preguntemos como Samuel a los Israelitas: Decid, decid, delante de Dios si hemos abusado de nuestra autoridad o recibido regalos, y dones de algunos de

vosotros? En el orden civil y político debe ser igual nuestra vigilancia, y la vuestra: Este orden contra el cual se critica por ingratitud, equilibra la equidad de las Leyes con la igualdad de las condiciones, y clases: Restablece sus derechos al orden de la naturaleza: hace que la subordinación suceda a la independencia, la regla a la confusión, la justicia a la fuerza; la seguridad pública a la quietud, y el reposo a las alteraciones. El resorte secreto de que se ha valido nuestra Provincia ha sido como habéis visto el amor a la Patria: amor tan natural como el de nosotros mismos, y el de nuestros Padres, que nace con nosotros por instinto, y que después confirma la razón; Que desde luego se establece por el interés, pero que se sostiene con el honor y la virtud. Estos principios nos manifiestan que nuestro carácter debe ser sino conformidad consonante y completa del corazón con el orden, y nuestros deseos: Haya si, entre vosotros la noble emulación que se admiró en otro tiempo entre las dos tribus de Judá, y las días de Israel sobre cuales habrían de hacer mayor servicio a David. El congreso y Asamblea, que ha de celebrarse con oportunidad, examinará en la crisopeya y balanza de Astréa reglamentos, estatutos, y demás establecimientos para mantener el sistema público, y que no se desdeñen y paraliquen las deliberaciones que ha dictado la Provincia contra los atentados políticos=

Por conclusión valiéndonos del apóstrofe del grande Constantino que nos conservó Teodosio en su Código, os recordamos sus palabras. “Si hay alguno de cualquier lugar, orden, o dignidad que sea, que confíe poder probar verdadera o concluyentemente alguna cosa que parezca haber sido hecha contra razón y justicia: lléguese a mi sin miedo, y con libertad y dígamelo: Yo lo escucharé todo, y yo mismo será el Juez; y si se probase plenamente, yo mismo tomaré, por mi la vindicta, promoveré y favoreceré al que me la revelase y comprobase. Así me favorezca siempre el sumo Dios, y me conserve bueno, como deseo para la mayor felicidad y fortuna del público” nos holgaremos de ello, y de que cada uno nos diga francamente su parecer, lo escucharemos muy contentos, y enmendaremos las cosas como convengan a imitación del modesto Alexandro Severo, y aún con doble obligación. Es lo que por ahora podemos anunciaros; y si no hemos guardado el Altísimo que nos habíamos propuesto, y no hemos brotado animado los conceptos con la energía y síntesis que debiéramos, a vosotros toca suplir nuestros deseos. Todos debemos cooperar al mayor bien de la Religión, y de la Patria, si aspiramos como es justo a la fruición de la Celestial para que nacimos y fuimos engendrados. Y para que llegue a noticia de todos publíquese por Bando en la forma ordinaria, pasándose copias al Ilustre Cabildo, Ilustrísimo Señor Obispo, y demás Villas y Partidos de la Provincia, fijándose otras en los lugares más públicos y frecuentados. Dada en la Asunción del Paraguay a seis de Enero de mil ochocientos doce.

Fulgencio Yegros = Pedro Juan Caballero = Fernando de la Mora, Vocal Secretario =  
Por mandato de la Superior Junta Gubernativa – Jacinto Ruiz, Escribano público y de Gobierno.

En la Ciudad de la Asunción del Paraguay en el expresado día mes y año yo el Escribano de Gobierno salí del Cuartel General de esta Plaza acompañado de un Piquete de Soldados, Pífanos y tambores haciendo cabeza el Sargento don Juan Vizente Patiño y en los parajes públicos y acostumbrados hice publicar por Bando la antecedente Proclama por voz del Mulato Miguel Maíz que hizo de Pregonero; lo que pongo por diligencia para que conste, y de ello doy fe =

**ACUERDO DE LOS CÓNSESLES SOBRE CASAMIENTO DE EUROPEOS DEL 1º DE  
JULIO DE 1814.**

## ACUERDO DE LOS CÓNSULES SOBRE CASAMIENTO DE EUROPEOS

1º DE JULIO DE 1814

Como una medida necesaria exigida por las mismas circunstancias, para facilitar el progreso de la causa sagrada de la República contra las maquinaciones de que, para aniquilarla y destruirla, se vale incesantemente la tenacidad de nuestros feroces e irreconciliables enemigos, se tomó por este Supremo Gobierno en primero de marzo del presente año la Resolución comprendida en el acuerdo del tenor siguiente:

En la Asunción, a primero de marzo de mil ochocientos catorce, entre tanto se toma y se publica una deliberación más circunstanciada para cortar y precaver la perniciosa influencia que tienen contra la causa común de la libertad, la conexión y relaciones que han contraído y contraen incesantemente los españoles europeos con ciudadanos de la República, por cuyo medio señorean y someten las familias a sus perversas miras y obstinada oposición, induciendo y seduciéndolas contra los defensores que exponen su quietud, su fortuna y sus mismas vidas por la libertad de la Patria: acordamos los infraescriptos Cónsules de la República, que se observen y comuniquen por el Secretario de Cámara a los Vicarios eclesiásticos y Párrocos de la comprehensión de la Provincia de los artículos siguientes:

En primer lugar, que no se autorice matrimonio alguno de varón europeo con mujer americana, conocida y reputada por española en el pública, desde la primera hasta la última clase del estado, por ínfima que sea y llana, bajo la pena al Párroco y a cualquier eclesiástico que tenga facultad para autorizar o mandar autorizar el matrimonio, de extrañamiento perpetuo de la República y confiscación de todos sus bienes por autorizar o mandar autorizar tales matrimonios, y el Europeo contrayente la de confinación de su persona con seguras prisiones al Fuerte de Borbón por el tiempo de diez años y confiscación también de todos sus bienes, con igual aplicación a los Fondos Públicos y con la reserva de disponer el gobierno de su individuo después de cumplido dicho tiempo.

En segundo lugar, que en los casos en que intentaren los europeos contraer matrimonio con mujer americana de la expresada calidad y clase española, por ínfima que sea, sorprendiendo al Párroco o a quien esté facultado para la autorización de matrimonio, serán castigados con la misma pena arriba expresada de destierro, y confiscación de bienes en el momento en que se supiese del. .... sin aguardar determinación o decisión sobre el valor o nulidad del matrimonio, pues siendo tan detestables como perjudiciales los matrimonios contraídos por asalto y sorpresa del Párroco, hollando las mismas sanciones de la iglesia, el Gobierno de la República no los admite ni los admitirá para ninguno de los efectos civiles de vida común, herencia, o sucesión y ni aún para la transmisión de los apellidos.

En tercer lugar, en ningún Juzgado secular ni eclesiástico se admitan demandas de esponsales de europeos, aunque hayan sido prometidos por escritura pública a mujeres americanas de la referida calidad y clase, por ínfima que sea, ni sobre estupro alegado con el objeto de obligarse o compelerse al matrimonio entre tales personas, con imposición a cualquiera de dichos Jueces que contraviniesen a esta disposición, de la misma pena de extrañamiento de su persona y confiscación de sus bienes.

En cuarto lugar que los Párrocos, sus Tenientes ni otros sacerdotes que con su licencia administren el Sacramento del Bautismo, no permitan ni consientan que sirvan los europeos de Padrinos de pila; ni aún en el suplemento de la sagrada ceremonia ni en la recepción del Sacramento de la Confirmación a los hijos que sean de americano y americana, y solamente

14

puedan serlo siendo el padre del niño igualmente europeo, y que tampoco permitan ni consientan que los europeos sean testigos o padrinos en ningún matrimonio: entendiéndose esta Disposición bajo la misma pena de extrañamiento perpetuo de su persona y confiscación de todos sus bienes, previniéndose en conclusión que únicamente se les permite libremente a los europeos puedan casarse con Indias de los Pueblos, mulatas conocidas y reputadas públicamente por tales y las negras.

Todos los cuales artículos se observarán y cumplirán puntualmente sin limitación ni excepción alguna.

Asunción y primero de julio de mil ochocientos catorce.

Joseph Gaspar de Francia, Cónsul de la República.

Fulgencio Yegros, Cónsul de la República

Sebastián Antonio Martínez Sáenz, Secretario

## **DECRETO SOBRE TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS INDIOS**

**Asunción, Julio 10 de 1815**

Respecto a que nadie debe estar exento de las providencias de policía general, especialmente cuando conducen para tanta utilidad y beneficio común como son las que se han tomado para las composturas de caminos; se declara que los pueblos de naturales deben concurrir por su parte a estas faenas que igualmente son para comodidad de ellos, en cuya virtud los Administradores, Corregidores y Cabildos respectivos a quienes se comunicará esta disposición por mi Secretario de Estado, luego que sean requeridos por los comandos o encargados del Ilustre Cabildo de esta ciudad, enviarán competente número de trabajadores que con los demás vecinos comarcanos se ocupen en las obras de los caminos que se les señalen, pasándose este decreto al mismo Ilustre Cabildo para que en su inteligencia expida las órdenes que correspondan.

Francia

Díaz Moreno – Secretario

La imposición de levas a los habitantes del país se remontaba desde la época colonial y continuó por muchos años en la época independiente.

Rengger señala como una arbitrariedad del Dictador la imposición del servicio personal, aunque éste se realice en beneficio de la comunidad.

---

<sup>3</sup> Colec. Vizc. De Río Branco. Legaj22o 204-1



**PACTO ENTRE EL DR.FRANCIA Y EL CACIQUECALAPÁ-MI DEL 17 DE  
SETIEMBRE DE 1821**

**PACTO ENTRE EL DR. FRANCIA Y EL CACIQUE CALAPÁ-MI**

Artículos de Paz ajustados con el Supremo Dictador de la República del Paraguay por el Cacique Leopoldo, alias Nagolati o Calapá-mi, como Jefe y Cabeza de la nación y parcialidad de Mbayás denominados Catibeos, que a esta solicitud ha bajado a la Capital de la Asunción y ha convenido con este ajustamiento por sí, y a nombre y representación de su expresada nación y parcialidad.

**Artículo 1°:** El mencionado Cacique ajusta y promete por sí; y, por toda la nación y parcialidad de mbyás catibebos, que vivirán todos en adelante en perfecta paz, amistad y buena armonía con el Supremo Dictador de la República del Paraguay y con todos los vecinos, naturales y moradores en los establecimientos de ella, debiendo del mismo modo por parte de la República, y del Supremo Jefe de ella, conservarse con ellos la amistad, paz y buena armonía, que se ha ajustado, poniéndose en olvido todo lo pasado con declaración de que en la parcialidad del expresado Cacique se comprehenden los seis caciques menores, que viven incorporados en ella, y son de la misma nación Catibebo, a saber los llamados Etoye, Quilaba, Niunagaleguen, Nichateda, Nalepenigui, y Luis Zabala, como también las familias guanás Cainoconoes, que dependen de presente Cacique contratante y le tributan vasallaje.

**Artículo 2°:** Si por algún accidente o casualidad ocurriese en lo venidero alguna desavenencia, agravio, o disgusto por cualquier motivo que fuese, entre los individuos de ésta República, y el expresado Cacique, u otros individuos de su parcialidad y dependencia, se procurará por todos los medios posibles concordar y terminar esta diferencia amigablemente, ocurriéndose en caso necesario a los Comandantes de los insinuados establecimientos, o al Jefe Supremo de la República, así como al mismo Cacique contratante, para que se den las satisfacciones convenientes, y se deshaga el agravio, a fin de evitar en cuanto se pueda, el rompimiento en hostilidades por una o por otra parte.

**Artículo 3°:** Asegurando el sobredicho cacique que en su nación y parcialidad se hallan como 30 armas de fuego, 6 de la República, y las demás escopetas compradas de los portugueses, incluyendo en dicho número las armas que tienen los caciques menores, promete traer el mismo dentro de dos meses poco más o menos a entregar todas las armas indicadas al Supremo Dictador de la República, y si por algún acontecimiento no pudiese volver el propio Cacique, verificará ésta entrega al Comandante de Borbón, lo que cumplido, ofrece el Supremo Dictador hacer una moderada gratificación a beneficio de los tenedores de quienes se recogiesen dichas armas.

**Artículo 4°:** Igualmente entregarán las armas de fuego que hallasen en adelante ya que en el futuro, no podrán conservar armas de fuego.

**Artículo 5°:** Se permite y franquea a dicho cacique el pasar y venir a esta banda con toda su referida nación y parcialidad, y las familias guanás cainoconoes de su dependencia entregando igualmente éstas las armas de fuego que tienen fuera de las ya expresadas, a establecerse en los terrenos y campos adyacentes y comarcanos de la Villa de Concepción en el determinado paraje y dentro de los límites que el Supremo Dictador de la República le hiciese señalar por medio del Comandante de la misma Villa, en inteligencia de que antes de pasar a esta

banda, de la del Chaco, y hacer su establecimiento, han de verificar la entrega de todas las armas de fuego insinuadas.

- Artículo 6°:** Defenderán las estancias y poblaciones del Paraguay y participarán obligatoriamente en las expediciones de la República contra cualquier tercera nación, con armas de fuego que se darán provisoriamente o irán con sus armas habituales: lanzas, flechas y macanas; igualmente si son atacados las Fuerzas de la República más próximas le protegerán y rechazarán como a una nación amiga que se halla bajo la protección de la República.
- Artículo 7°:** Podrán internarse a la Villa de Concepción o en sus valles y poblaciones interiores para mercar o comerciar o visitar previa licencia y pase por escrito de Jefe de Guardia más próxima.
- Artículo 8°:** Se abstendrán de incursionar y hostilizar a otras parcialidades tierra adentro o en la otra banda del Río Paraguay, para no provocar y dar pretextos para represalias y alarmas. Guardarán la paz con los Guanás establecidos en la Laguna y que se hallan ya bajo la protección de la República.
- Artículo 9°:** Informarán proyectos o sospechas de invasión de otras naciones o de cualquier enemigo. No los admitirán ni mantendrán comunicación con ellos ni ajustarán paz mientras no la ajustasen primero con el Supremo Dictador de la República. Y si caciques o individuos de estas naciones, sean mbayás, guanás o portugueses les visitasen, lo participarán a la guardia más próxima, o de cualquier vecino de Concepción.
- Artículo 10:** El citado Cacique promete a su vuelta traer con las armas, a entregar igualmente la cautiva española Encarnación, llevada de Concepción que se halla en poder del cacique menor Etoye, con calidad de que en cambio se le entregará la india mbayá Libigate, conocida por Catalina, que se dice hallarse actualmente en Misiones, siempre que esté viva, y en caso de no existir, el Supremo Dictador ofrece pagar el rescate de dicha cautiva al referido cacique menor Etoye, o a quien haga sus veces.
- Artículo 11:** Se obligan a prender y entregar al Comandante más cercano, desertores, criminales o fugitivos que se acogiesen a su establecimiento y que intentasen evadirse y pasar a otros países.
- Artículo 12:** Si alguno de los caciques menores no accediese desde luego a todas estas condiciones, quedará excluido del presente Tratado, y será reputado enemigo sin poder ser admitido en lo sucesivo en el Establecimiento del actual Cacique contratante, ni hacer paces o amistad con él sin expreso consentimiento del Supremo Dictador.

Y habiendo convenido con el Supremo Dictador el sobredicho Cacique Leopoldo, alias Nagolati o Calapámi, por sí y a nombre de su nación y parcialidad en cuanto le comprende en los 12 artículos antecedentes, prometiendo cumplirlos fielmente por medio de sus intérpretes, la cacica Catalina y el Sub- Teniente de Artillería Don Fernando Pereira, lo firmamos igualmente los asistentes a éste acto como testigos, a saber el Capitán Don Marcos Rolón, el Teniente Don Francisco González Vejarano y el actuario de Gobierno, haciéndose dos de un tenor para cada parte contratante, en esta ciudad de la Asunción a 17 de setiembre de 1821.

José Gaspar Francia,  
Francisco González Vejarano,  
Marcos Rolón,  
Fernando Pereira.  
Mateo Fleitas, fiel de fechos.

**ORDEN DEL DICTADOR DR. FRANCIA DEL 16 DE JULIO DE 1822**

**“ORDEN DEL DICTADOR PARA QUE EL CABILDO DE ASUNCIÓN NOMBRE ANUALMENTE A UN CABILDANTE PARA DEFENSOR DE NATURALES.**

**16 DE JULIO DE 1822”<sup>4</sup>**

Respecto a que con la resolución del antiguo régimen, en el cual un individuo de la Audiencia territorial ejercía la defensa o protección de los indios, corresponde ahora que un individuo del Ayuntamiento de la Capital de la República sea encargada de esta Defensoría, así como se observa con la de Pobres, y de Menores; en esta virtud cesando el Defensor o Protector subalterno constituido aquí por el Fiscal de la extinguida Audiencia: el Ilustre Cabildo señalará cada año el individuo de su Cuerpo, que con la aprobación de Gobierno haya de ejercer este encargo, el cual se titulará Defensor de Naturales, y a él deberán hacer los Pueblos la contribución establecida respectivamente para cada uno, advirtiendo que podrá recaer el señalamiento en cualquiera de los mismos. Defensores de Pobres o de Menores, cuya forma de nombramiento se observará mientras este gobierno no lo haga especialmente; y para cumplimiento de esta resolución el Actuario pasará copia autorizada de ella al mismo Cabildo, y hará oportunamente a dichos pueblos la prevención necesaria. Asunción y Julio diez y seis de mil ochocientos veinte y dos.

Francia. Ante mí: Mateo Fleitas. Fiel de Fhos.

---

<sup>4</sup> Vol. 235. Núm. 11. S. Hist.

**ACLARACIÓN DEL DR. FRANCIA DEL 23 DE MAYO DE 1823**

**“ACLARA EL DICTADOR QUE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS NO HAN TENIDO, NI TIENEN FACULTAD PARA DEJAR SALIR A LOS NATURALES DE SUS PUEBLOS PARA CONCHABARSE”**

Asunción y Mayo 23 de 1823.

Los Administradores no tienen ni jamás han tenido facultad de dejar salir los naturales a conchabo de su pueblo.

Francia. Ante mí Mateo Fleitas. Fiel de Fhos.



**DECRETO AUTO SUPREMO DE SUPRESIÓN DEL CABILDO DEL 31 DE  
DICIEMBRE DE 1824**

**AUTO SUPREMO DE SUPRESIÓN DEL CABILDO<sup>5</sup>**

“Pliego cerrado que el Excelentísimo señor se había dignado dirigirnos con esta fecha, el cual abierto de nuestra orden resultó un Auto Supremo, del Tenor siguiente: “Se suprime la reunión que ha corrido con la denominación de Cabildo, respecto a que no siendo de institución popular, sino solamente un Establecimiento arbitrario del Régimen español ya extinguido, tampoco tiene, ni puede tener, o ejercer una legítima representación del Público, habiéndose continuado en esta Ciudad únicamente siguiendo el antiguo uso, sin ser necesario, como la experiencia ha acreditado. Por consiguiente solo habrán los Empleados precisos para la Administración de Justicia, y demás ministerios indispensables, a saber los dos Alcaldes de igual jurisdicción y autoridad, y que se nombrarán primero y segundo Juez Ordinario a fin de distinguirse. Además un Juez de Mercados y abastos con las mismas atribuciones, que tenía el Fiel ejecutor; un Aguacil mayor; un Defensor de Pobres, y Menores; y un Procurador de Ciudad, que será interventor del ramo de Guerra, y al mismo tiempo defensor de Naturales, si en lo sucesivo no se considerase más conveniente, crearles un Protector especial en inteligencia de que los salarios, o ayudas de Costa, que convenga, se arreglarán en otro Decreto previo los informes y conocimientos necesarios. En esta conformidad nombró para Alcalde primer Juez Ordinario a Don Sebastián Ruiz; para Alcalde segundo Juez Ordinario a Don Francisco Vexarano; para Juez de Mercados, y abastos a Don Gaspar Arza; para Alguacil mayor a Don Fernando Mesa, para Defensor de Pobres y de Menores a Don Pedro Pascual Sosa y para Procurador de ciudad, Interventor del ramo de Guerra, y Defensor de Naturales a Don Andrés Coronel, todos los cuales para entrar al Ejercicio de sus Oficios, harán en el presente Cabildo, antes de disolverse, el acostumbrado juramento de proceder fiel, y lealmente, extendiéndose la diligencia a continuación del Testimonio de este Decreto, que será Copiado al final del Libro Capitular de este año. Todos los sobredichos Empleados ejercerán sus Cargos por un año o más tiempo, mientras no tuviesen Sucesor nombrado por este Gobierno, al que consultará cualquier duda o dificultad, que ocurra sobre la observancia de esta Resolución. Podrán también reunirse para asistir a las funciones públicas acostumbradas, haciendo Cabeza el Alcalde primero, o en su falta el Segundo y en estos actos tendrá el Cuerpo reunido los mismos honores de Cuerpo municipal, que tenía el Cabildo suprimido. Se continuará igualmente haciendo del Haber de Propios el gasto de las funciones de Iglesia acostumbradas, y demás expendios, que han sido de ordenanza y se observan al presente, despachado al Mayordomo los libramientos correspondientes por el Alcalde primero y Procurador de Ciudad, advirtiéndole, que el mismo Alcalde podrá también determinar sobre el costo de nuevas prisiones o su compostura, y otros gastos de Carcelería o de alguna urgente obra pública, que no sea de mayor importancia y se hiciese presente por el Alguacil mayor o por el Procurador, expidiéndose los libramientos en la forma prevenida.

El Archivo y útiles que han sido del Cabildo, quedarán ahora a Cargo del mismo Alcalde hasta que se disponga su Coordinación y traslación. Finalmente el Mayordomo de Propios continuará en su Oficio mientras el Gobierno no destine a otro en su lugar, y las Cuentas, que les corresponde dar respectivas a este año, que fenece, bastará, que sean reconocidas por los Individuos, que han sido de la Junta de Propios, que Certificarán seguidamente a ellas el resultado es esta diligencia. El Gobierno proveerá para lo sucesivo el régimen correspondiente a esta Mayordomía, y los gastos, que deban, excusarse consiguientemente a la supresión del Cabildo, a quien se trasladará esta disposición para su cumplimiento”.

---

<sup>5</sup> Historia Paraguaya, Anuario de la Academia Paraguaya de la Historia, Vol. XXXII, 1993 (II)

El Gobierno transcribe esta Providencia al Cabildo que se lleve a efecto, expresando al mismo tiempo su gratitud y reconocimiento por el buen Zelo y amor al orden, con que se han conducido los presentes Capitulares, y que les ha hecho merecer el noble título de verdaderos amantes de su Patria. Asunción y Diciembre 30 de 1824 –José Gaspar Rodríguez de Francia-. En inteligencia y puntual obediencia de la Suprema disposición preinserta acordamos se de entero cumplimiento a lo mandado y que se conteste debidamente a su Excelencia por oficio de quedar este Ayuntamiento a despachar con esta misma fecha los correspondientes oficios citatorios: diputando como diptamos a los Señores Regidores Don Francisco Ojeda y Don Francisco Godoy para que pasen conduciendo el Oficio el día de mañana hasta el Supremo Tribunal. Y no habiendo por ahora otra cosa que acordar anotamos que la citación a los Electos ha de ser para que concurran en esta sala el primero de Enero venidero a posesionarse de sus Empleos y firmamos que certificamos.

Sebastián Ruiz – José Estevan Villalba – Francisco Ojeda – Francisco Godoy – Pedro Antonio Desvallez – Pedro Pablo Benitez – Pedro Nolasco Mena – Dionisio Sanchez – Fernando Fretes – Pedro Juan Sanchez”.



## DECRETO SOBRE EL DIEZMO ECLESIAÍSTICO<sup>6</sup>

### El Supremo Dictador de la República:

Considerando, que el Diezmo Eclesiástico a más de ser gravoso, tampoco es necesario, bastando la Autoridad del Estado para imponer las contribuciones indispensables y convenientes á sostener las cargas públicas, en las cuales, se comprenden los gastos, que demande el culto público; atendiendo también que pudiendo el Pueblo ser aliviado, no debe ser gravada con exacciones, que no sean precisas al sostenimiento de dichas cargas, de que es consiguiente extinguirse, ó moderarse según las circunstancias de los impuestos antiguamente establecidos. Ha venido en decretar en cuanto al referido diezmo, el de Alcavala, y los denominados de Estanco y Ramo de Guerra lo contenido en los artículos siguientes.

**Primero:** Queda extinguida la exacción del diezmo, entendiéndose para lo venidero, y no del que antes de ahora ha sido puesto en Almoneda, aunque al presente no se haya recaudado.

**Segundo:** En su lugar para auxiliar el costo de las cargas del Estado se establece una contribución que se llamará fructuaria y se cobrará a razón de 5% de los mismos frutos, aumentos, o productos, de que se ha acostumbrado pagar del extinguido diezmo, de suerte que si anteriormente una parte de diez ahora solo se cobrará una veintena, o una parte de veinte.

**Tercero:** Mientras no se disponga otro método de recaudación, la Junta, que ha sido encargada de la del Diezmo, lo será en delante de la Administración y Cobranza de la contribución fructuaria en la propia forma, a los mismos tiempos y con las mismas formalidades que ha observado la recaudación del diezmo en cuanto sean adaptables a dicha contribución, exceptuándose la intervención, o asistencia de Jueces Hacedores, cuyo ministerio es excusado.

**Cuarto:** Según convenga, ó sea necesario, los gastos de Iglesia y de los empleados en su servicio se harán de la Hacienda Pública por la Tesorería General, precediendo las correspondientes órdenes, ó Despacho de Gobierno.

**Quinto:** Queda igualmente extinguido el impuesto llamado de Estanco, que se cobraba de la yerba, á su extracción de los Minerales, así como el conocido por Ramo de Guerra, y que se exigía por las licencias para su fecha.

**Sexto:** Hasta que las circunstancias permitan la abolición entera de la Alcavala, quedará ahora moderado y reducido á la mitad, esto és al dos por ciento en lugar del cuatro, que se ha celebrado, debiendo entenderse esta moderación y reducción aun de la Alcavala, que no está recaudada de Contratos, ó negocios ya efectuados antes de ahora.

**Séptimo:** Para observancia de este Decreto el Actuario pasará copias autorizadas rubricadas por Gobierno a la Tesorería General, á la sobredicha Junta, y al Administrador del Ramo de Guerra así como a los Comandantes de las Villas, á los Delegados de Misiones y á los Comisarios de Campaña a fin de que lo hagan notorio en sus respectivos Distritos.

---

<sup>6</sup> Archivo Nacional, Vol. 24, Nº 11

**Octavo:** El Ministro Tesorero dirigirá iguales Copias á todos los Receptores de Alcavalas, y del sobredicho Estanco, haciéndoles las prevenciones que convengan.

Asunción y Octubre 24 de 1830.

José Gaspar de Francia

Por el Secretario Policarpo Patiño. Actuante del Supremo Gobierno

**DECRETO REGLAMENTO DE POLICÍA DEL 27 DE JUNIO DE 1842**

**DECRETO REGLAMENTO DE POLICÍA**  
**27 DE JUNIO DE 1842**

- Art. 1º:** Dentro de los ocho meses de la publicación de este decreto se edificarán o cercarán de material firme, piedra o ladrillo, los sitios del centro de la capital, precediendo el previo permiso expreso del Gobierno y la delineación competente como aquí. Los que no puedan cumplir esta orden venderán sus sitios.
- Art. 2º:** Si algún edificio amenazare ruina y sus propietarios después de advertidos por el procurador general de la ciudad o el juez local no llegasen a repararlo, se pasará aviso al Gobierno para determinar lo conveniente.
- Art. 3º:** Se prohíbe embarazar las veredas con cualquier cosa bajo pena de ocho pesos de multa.
- Art. 4º:** Se prohíbe hacer en la calle barro o mezcla de cal para edificar, y que la descarga de materiales para las obras que estén allí el más tiempo del necesario para la carga y descarga a fin de que no se interrumpa el tránsito de las carretas y cabalgaduras. Se priva también que de noche se ocupe calle alguna, así como que se hagan fogatas o quemazones en la calle, pena de pagar ocho pesos de multa.
- Art. 5º:** No se galopará o andará al portante por las calles, pena de veinte días de arresto por la primera vez y de 10 pesos de multa en cada reincidencia. Quedan exceptuadas de esta orden los chasques del Gobierno<sup>7</sup>.
- Art. 6º:** Se prohíbe andar a caballo por las veredas y corredores exteriores bajo la pena del próximo artículo anterior, quedando exceptuadas las entradas y salidas de los dueños de casas.
- Art. 7º:** El procurador general de la ciudad, dentro de tres meses de la publicación de este decreto, dará cuenta al Gobierno del total cumplimiento del decreto expedido en abril próximo sobre veredas.
- Art. 8º:** Se prohíbe arrojar basuras, animales muertos o botar aguas pestíferas a las calles y plazas bajo pena de seis pesos de multa.
- Art. 9º:** Ninguna caso se llevará arrastrando por las calles bajo pena de cuatro pesos de multa.
- Art. 10:** Se prohíbe tener estacionados en las calles y amarrados a los postes y palos ningún animal caballar o vacuno, pena de la pérdida del animal.
- Art. 11:** Se prohíbe tener cabras y cerdos fuera del interior de las casas, pena de 10 pesos de multa. También queda privado mantener vacas en la ciudad si no es en las calidades de algunos permisos particulares que se han conseguido.
- Art. 12:** Todo el que tenga perro bravo suelto incurrirá en la multa de 50 pesos, fuera del daño que causare el perro suelto.
- Art. 13:** Se prohíbe cargar toda clase de armas blancas en la ciudad y suburbios, en las villas y pueblos de campaña, fuera de la pérdida del arma y de dos meses de trabajo público.

---

<sup>7</sup> Correos o mensajeros.



No son comprendidos en este artículo los carniceros y otros que por razón de su oficio deben tener arma corta durante su trabajo o ejercicio.

- Art. 14:** Por el solo acto de sacar cualquiera de dichas armas en peleas o con miras ofensivas se incurrirá en la pena de seis meses en trabajos públicos.
- Art. 15:** Toda persona que llegue a herir a otra, aunque sea levemente con alguna de dichas armas se destinará al trabajo público por diez meses. La misma pena sufrirá todo el que pelea haga uso de cualquier otra clase de armas o instrumentos, o sea palos causando heridas o contusión leve.
- Art. 16:** Todos los que en pulpería, plaza de mercado o cualquier paraje público profiriesen palabras escandalosas, obscenas o insultantes a las personas que transiten por las calles, serán destinados por treinta días a trabajos públicos.
- Art. 17:** Todo el que ofenda a la moral pública con actos deshonestos en las calles o parajes públicos, sea de día o de noche, será destinado por cuatro meses a trabajos públicos.
- Art. 18:** Los pulperos y demás negociantes con casa abierta no permitirán tertulia o reunión en su casa, pena de 50 pesos multa.
- Art. 19:** Todo el que se presente embriagado en lugares públicos incurrirá en la multa de ocho pesos, y el duplo en la segunda vez. Si reincidiere tercera vez, el Gobierno dispondrá lo conveniente.
- Art. 20:** Si los embriagados públicos son insolventes serán entregados, desde luego, a personas que sepan contenerlos y sujetarlos en alguna ocupación o ejercicio útil, y siendo esclavos o hijos de familia los padres o los amos pagarán la multa del artículo precedente, y en la tercera reincidencia dispondrá el Gobierno lo conveniente.
- Art. 21:** El Gobierno acordará por ahora el modo más conveniente para moderar las costumbres de los indios salvajes que habitan en los suburbios de esta capital sobre las playas del río, y evitar sus borracheras públicas y otros actos que ofenden la moral pública <sup>8</sup>.
- Art. 22:** Todo el que consienta en sus casas la embriaguez de dichos indios salvajes sufrirá la multa de 10 pesos.
- Art. 23:** El que abrigase en su casa hijo de familia, prófugo, indio de pueblos, esclavos, vagos, intrusos o personas sospechosas sin dar luego aviso al juez más inmediato, sufrirá la multa de 50 pesos y, en su defecto, dos años de grillete en trabajos públicos.
- Art. 24:** Nadie comprará, ni fiará, ni recibirá en empeño alhaja alguna de hijos de familia o esclavo, pena de pagar la multa de 25 pesos y, a más, perderá el derecho de cobrar el valor de la alhaja a menos que lleve una papeleta con firma cierta del dueño.
- Art. 25:** El encargado de la Policía de la capital y los jueces de campaña harán prender los esclavos huidos y los indios de pueblos que hubiere en sus distritos y los pondrá en seguridad para entregar, desde luego, a sus amos o administradores, quienes abonarán moderadamente las diligencias de los aprehensores.

---

<sup>8</sup> Alude a los payaguás o indios canoeros, antiguos dueños del río. Los pocos supervivientes que quedan viven ahora en las cercanías de la capital.

- Art. 26:** Se confirma las órdenes que ha dado la presente administración a todos los jueces territoriales de la República sobre vagos, intrusos y mal entretenidos, previniéndose ahora que darán cuenta informada al Gobierno sobre el particular el día 30 de septiembre próximo venidero, y en adelante dos veces por año, a saber, el 30 de junio y el 30 de diciembre.
- Art. 27:** Todo el que no sea vecino de la capital no podrá permanecer en ella más de dos días sin presentarse al encargado de Policía haciéndole presente su vecindad, posada y el motivo de su demora.
- Art. 28:** Se prohíbe tirar cohetes a deshora de la noche sin expresa licencia del Gobierno. Asimismo se priva tirar cohetes entre las gentes que pasan por la calle.
- Art. 29:** Se prohíbe dar campanadas con repiques en las parroquias a deshora de la noche sin hacerse novedad de las Ave María, ánimas, Misa de Gallo y las que se acostumbra llamar a la diana. El infractor quedará sujeto a la multa o pena proporcionada que se le imponga.
- Art. 30:** Se tendrá en los talleres una lista de oficiales y aprendices firmada por el respectivo maestro y rubricada por el encargado de Policía, sin cuyo conocimiento no podrán los oficiales ni aprendices pasar de una tienda a la otra, y se le abonarán dos reales por la rúbrica.
- Art. 31:** Se prohíbe que pueda mendigar toda persona que no sea pobre de solemnidad o que no tenga impedimento para ser destinado a alguna ocupación o ejercicio útil que le puede sufragar la subsistencia. El encargado de la Policía de la capital y los jueces en la campaña atenderán a la puntual observancia de esta orden.
- Art. 32:** Se permite por ahora y hasta otra disposición que los presos insolventes de la cárcel pidan, con moderación, la limosna que acostumbran pedir.
- Art. 33:** Habiéndose hecho presente al Gobierno que los carniceros proceden de concierto a ejercer de turno su oficio de comprar de barato las reses y vender la carne a precio subido, se impone la multa de 10 pesos a todo carnicero que falte a su obligación sin impedimento o motivo comprobado.
- Art. 34:** El fiel ejecutor y el comisionado de la Recoleta tomando razón de un precio regular de las reses de mita, harán una distribución equitativa de la carne, sin perjuicio del vendedor, y la presentarán firmada al Gobierno acompañando una lista firmada de todos los carniceros, firmada también por el fiel ejecutor y comisionado de la Recoleta con la prevención de que cada cual dejará un ejemplar de la misma lista.
- Art. 35:** Las multas impuestas por el presente decreto se recibirán en la Tesorería General para obras Públicas.
- Art. 36:** La observancia de este decreto se hará rigurosamente efectiva doce días después de promulgado en cada distrito, y en la capital a los seis días de su publicación.

Firman: López, Alonso y Domingo Francisco Sánchez, escribano de Gobierno.

**ESTATUTO PROVISORIO DE JUSTICIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1842**

## ESTATUTO PROVISORIO DE JUSTICIA <sup>9</sup>

Asunción, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos. El Supremo Gobierno de la República ha acordado y decreta el siguiente Estatuto Provisorio:

### Capítulo Primero: De la administración de justicia

**Artículo Primero:** La administración de justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República, y se ejercerá provisoriamente por jueces de paz, alcaldes ordinarios, comisionados actualmente empleados en la campaña, jueces de lo civil, y de lo criminal y un juez superior de apelación.

### Capítulo segundo: De los jueces de paz

**Segundo:** Los jueces de paz observarán el reglamento que por separado les hará pasar el Supremo Gobierno de la República.

**Tercero:** Como jueces no decidirán en demandas cuya importancia exceda de doscientos pesos.

**Cuarto:** En todos los casos que deban conceder apelaciones para ante los juzgados respectivos pasarán a los interesados las actas de juicio apelado por copia fiel de la que hubiesen formado.

**Quinto:** En todas las causas o juicios de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos nombrarán accidentalmente un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

**Sexto:** Los jueces de paz perseguirán y aprehenderán todos los vagos y delincuentes que cometan cualquiera clase de crimen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones debidas al juez del crimen en la Capital, y en la campaña al Jefe del partido o alcalde ordinario donde lo hubiere.

**Séptimo:** En las Villas y en los pueblos cabezas de Departamentos habrá un juez de paz, bien como en los demás pueblos de la Dependencia del Departamento y en los distritos y valles de numerosa población.

**Octavo:** Los jueces de paz en la Capital serán tres, uno del distrito de la Catedral, otro del de la Encarnación, y otro de San Roque, el cual será titulado juez de paz de San Roque y de la Recoleta.

**Novo:** Los jueces de paz no podrán ser recusados sino con causa probada de cuyo artículo conocerán en campaña el alcalde ordinario o el Jefe del partido adonde no hubiere alcalde y en la Capital el juez de lo civil.

---

<sup>9</sup> Archivo Nacional

**Décimo:** Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso alguno. En caso de ser legítima la recusación el juez de paz recusado se asociará con dos hombres buenos a satisfacción de partes.

### **Capítulo Tercero: De los Alcaldes Ordinarios**

**Undécimo:** Continuarán los alcaldes ordinarios en la campaña con la misma jurisdicción que tenían, y se expedirán en sus actuaciones con dos testigos a falta de Escribanos.

**Duodécimo:** Los Alcaldes ordinarios conocerán en las causas criminales leves sentenciándolas en primera instancia; pero en las graves remitirán los reos con sumarios al juez del crimen de la Capital.

**Décimo Tercio:** El Supremo Gobierno aumentará o disminuirá el número de alcaldes en la campaña según mejor convenga al servicio público.

**Décimo cuarto:** Los alcaldes ordinarios conocerán en grado de apelación en las causas falladas en los juzgados de paz.

**Décimo quinto:** Si la sentencia del juez de paz fuese revocada en apelación en todo o en parte, el alcalde ordinario otorgará otra apelación para ante el Juez Superior de apelación.

**Décimo Sexto:** Del mismo modo de las causas que se inicien en el juzgado del alcalde ordinario se apelará de su sentencia para ante el juez de lo civil de la Capital, y siendo en causa criminal se apelará para ante el juez del crimen de la Capital.

**Décimo séptimo:** En las villas y puntos de comercio los alcaldes ordinarios conocerán en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

**Décimo octavo:** Los alcaldes ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá el juez más inmediato en juicio verbal de su fallo no habrá apelación. Pero resultando legítima la recusación el alcalde ordinario se asociará con dos hombres buenos para conocer en la causa.

### **Capítulo Cuarto: De los jueces comisionados, jefes urbanos y comandantes.**

**Décimo nono:** Los comisionados de partido continuarán por ahora con la misma jurisdicción que se les ha acordado por el Supremo Gobierno. Conocerán en las causas o demandas que les competen y en las que no excedan de cien pesos otorgando apelaciones para ante el juez de lo civil, y en las criminales leves para ante el juez de lo criminal, actuado en unas y otras con dos testigos.

**Vigésimo:** En las causas criminales graves remitirán los reos con sumario al juez del crimen de la Capital.

**Vigésimo primero:** Los Jefes Urbanos y Comandantes se limitarán por ahora al servicio militar y además al ramo de policía que se les ha encomendado.

#### **Capítulo quinto: De los jueces civiles.**

**Vigésimo segundo:** Habrá en la Capital de la República dos jueces civiles uno para las causas de este título y otro para las criminales; serán nombrados por el Supremo Gobierno con la dotación que por ahora les acuerde y durarán en sus empleos por el tiempo de su buen comportamiento, o hasta que el Gobierno tenga a bien relevarlos.

**Vigésimo tercero:** Actuarán con dos testigos ínterin no se les provea de un Escribano con la dotación competente.

**Vigésimo cuarto:** Habrá un defensor general de menores, de pobres y de esclavos que nombrará el Gobierno con la dotación que corresponda para que represente las acciones y derechos de aquellos en sus causas civiles y criminales.

#### **Capítulo sexto: Del juez de lo civil.**

**Vigésimo quinto:** El juez de lo civil conocerá en las causas que excedan de doscientos pesos. En las de inventario y partición de bienes de difuntos permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extraoficialmente, si ellos lo solicitan con obligación de presentar los inventarios y particiones a la aprobación judicial, procediendo siempre en juicios verbales, y extendiendo las actas respectivas.

**Vigésimo sexto:** Conocerá en todos los juicios de deslinde, internaciones en campos o terrenos, localidades, dirección de aguas, servidumbres, caminos y en las causas que exijan conocimientos facultativos nombrarán un inteligente o perito que con vista de ojo o examen de la cosa litigada de su dictamen por escrito, solo en lo pertinente a su facultad.

**Vigésimo séptimo:** Conocerá además en todas las causas fiscales otorgando los recursos ordinarios para ante el Juez Superior de apelaciones.

**Vigésimo octavo:** Conocerá en las causas que se le presenten en apelación de cualquiera de los jueces de campaña.

**Vigésimo nono:** Conocerá en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

**Trigésimo:** En todos los casos en que el juez de lo civil haya de sentenciar en causas civiles en apelación procederá con dos colegas sacados a la suerte de una lista de quince individuos que el Supremo Gobierno nombrará en la Capital cada principio de año.

**Trigésimo primero:** El juez de lo civil solo podrá ser recusado con causa probada, de cuyo incidente conocerá por suerte uno de los ciudadanos de la lista del artículo antecedente.

**Trigésimo segundo:** Este artículo se decidirá en juicio verbal y en caso de ser legítima la recusación como en la del impedimento legal pasará la causa la juez del crimen.

### **Capítulo séptimo: Del juez del crimen**

**Trigésimo tercero:** El juez del crimen podrá conocer y será juez privativo del crimen en toda la República, fuera de las causas que más adelante se excepcionarán de su conocimiento. Substanciará las causas por si solo y para dar sentencia formará tribunal con dos hombres buenos sacados a la suerte de la lista expresada en el artículo trigésimo.

**Trigésimo cuarto:** Conocerá en igual forma y decidirá en todas las causas de vagos, de embriaguez pública, uno de arma en pelea, vida corrompida e inmoral, en la de juegos prohibidos, en las de robo y muerte y en las de injurias, concediendo apelaciones de sus sentencias para ante el juez superior de apelaciones.

**Trigésimo quinto:** Conocerá además en todas las causas de contrabando derogándose todas las disposiciones que haya en contrario.

**Trigésimo sexto:** Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos habrá un agente fiscal nombrado por el Gobierno con la dotación que por ahora se le asigne.

**Trigésimo séptimo:** A los reos presentes formalizado el sumario en causa grave se les notificará o requerirá hasta tercera vez para el nombramiento de un defensor de capacidad, y si ellos no lo hicieren, poniéndose constancia en Autos de éstas diligencias se pasará el proceso siendo insolvente el reo al Defensor general de pobres.

**Trigésimo octavo:** Si la causa fuese seguida sin aprehensión del reo se citará al defensor general para que presencie el juramento de los testigos.

**Trigésimo nono:** En ningún caso podrá el juez del crimen cometer el examen de los reos a los escribientes, ni a los Escribanos.

**Cuadragésimo:** En los casos de impedimento o recusación del juez del crimen se procederá como está prevenido en los artículos treinta y uno y treinta y dos y conocerá el juez de lo civil.

**Capítulo Octavo:** Del juez superior de apelaciones Cuadragésimo primero: Habrá un juez superior para conocer en el recurso de apelaciones y en los de súplica de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo civil y de lo criminal.

**Cuadragésimo segundo:** El juez superior será nombrado por el Supremo Gobierno de la República, debiendo elegirlo de aquellos ciudadanos de notoria prioridad y honradez.

**Cuadragésimo tercero:** Para el desempeño de sus funciones le nombra el Gobierno un Secretario y una ordenanza.

**Cuadragésimo cuarto:** El juez superior de apelaciones y los empleados del artículo anterior vencerán respectivamente los sueldos que les acuerde el Gobierno.

**Cuadragésimo quinto:** En apelación conocerá y decidirá en todas las causas civiles y en las criminales.

**Cuadragésimo sexto:** En el grado de súplica conocerá el juez superior de apelaciones asociándose con cuatro hombres buenos sacados en su ente de la lista de que habla el artículo treinta.

**Cuadragésimo séptimo:** De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá recurso alguno sin el extraordinario de nulidad e injusticia notoria cuando la cantidad llegare a dos mil pesos.

**Cuadragésimo octavo:** Este recurso se hará dentro de seis días y no se admitirá sin previo depósito de cuatrocientos pesos en la tesorería general.

**Cuadragésimo nono:** Para conocer en el recurso de nulidad e injusticia notoria se formará un tribunal eventual de cinco hombres buenos y capaces sacados en suerte de la lista del citado artículo treinta.

**Quincuagésimo:** Integrado el tribunal eventual entrará a conocer y determinar el recurso sin admitir más escritos que el de su introducción expresando la nulidad e injusticia notoria y el de la contestación contraria.

**Quincuagésimo primero:** Si el recurrente fuese vencido en la instancia de nulidad e injusticia noticia se aplicará el depósito por mitad a la parte contraria y al fisco.

**Quincuagésimo segundo:** Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales en gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar con previo aviso al Supremo Gobierno.

**Quincuagésimo tercero:** El Juez superior de recursos no es recusable si no con causa probada y en ella conocerá por suerte uno de los Ciudadanos de la lista del artículo trigésimo. El juicio será verbal y de su fallo no habrá apelación.

**Quincuagésimo cuarto:** En los casos de declararse justa la recusación del juez de apelaciones se formará un Tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación que debe excluirse en este caso.



**Quincuagésimo quinto:** Habiendo en los nombrados impedimento legal podrán ser recusados. La recusación se determinará sobre tablas y en caso de ser legítima se reemplazarán los recusados, todo en la misma forma que antes y no se admitirán más recusaciones.

**Quincuagésimo sexto:** Tendrá su despacho público el Juez de apelaciones en el local que le destinase el Supremo Gobierno y el mismo juez Superior de apelaciones señalará las horas de mañana y tarde para su despacho dando de ello aviso al Supremo Gobierno al público.

#### **Capítulo nono. De los crímenes exceptúales.**

**Quincuagésimo séptimo:** El Supremo Gobierno es juez privativo de las causas de traición a la República de las de conmoción o conjuración contra el orden y tranquilidad pública y en las de atentar contra la vida del Supremo Gobierno de la República, dando cuenta informativa de lo obrado al Soberano Congreso.

**Quincuagésimo octavo:** En obsequio de la humanidad podrá el Supremo Gobierno indultar la pena de muerte previo informe del juez de la causa cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la Ley exceptúa.

#### **Capítulo décimo. Disposiciones Generales.**

**Quincuagésimo nono:** En todos los juicios civiles de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos así en primera como en segunda y tercera instancia desempeñará las funciones de defensa el Defensor general que expresa el artículo Vigésimo cuarto.

**Sexagésimo:** La acusación en las causas criminales corresponde al agente fiscal del crimen de que habla el artículo Trigésimo sexto, Capítulo Séptimo.

**Sexagésimo primero:** En las causas de contrabando y demás ramos pertenecientes al Fisco nacional intervendrán por parte de este el Fiscal General que nombrará el Supremo Gobierno accidentalmente por ahora.

**Sexagésimo segundo:** Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

**Sexagésimo tercero:** En los casos de dudas que puedan ocurrir a los Alcaldes Ordinarios. Jueces de lo Civil y del Crimen las propondrán y consultarán al Juez Superior de apelaciones, quien no pudiendo resolverlas las elevará al Supremo Gobierno proponiendo lo que crea más conforme a la administración de justicia en cada caso.

**Sexagésimo cuarto:** Por ahora todos los jueces contenidos en este Estatuto serán nombrados por el Supremo Gobierno de la República hasta que se de una norma general para la elección de jueces de paz, alcaldes ordinarios y jueces civiles de lo civil y criminal, quedando siempre reservado al Supremo Gobierno el nombramiento de juez superior de apelaciones.

**Sexagésimo Quinto:** Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios percibirán por sus actuaciones los Derechos de arancel general.

**Sexagésimo Sexto:** El juez superior de apelaciones y los jueces de lo civil y de lo criminal pasarán al Supremo Gobierno cada seis meses una noticia circunstanciada de todas las causas así civiles como criminales con expresión de su estado y día en que fueron iniciadas.

**Sexagésimo Séptimo:** En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa dando fianza legal.

**Sexagésimo Octavo:** Ningún individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito o cuasi delito.

**Sexagésimo Nono:** Todos los autos definitivos o con fuerza de tales que pronuncie el juez superior de apelación y los jueces de lo civil y criminal serán motivados por la aplicación de las leyes vigentes a los hechos haciéndose expresa mención de las unas y los otros

**Septuagésimo:** En los casos ordinarios los Curas Vicarios, ni sus tenientes curas procederán a casar a ningún viudo o viuda que tenga hijos menores sin que primero hayan formalizado inventario de sus bienes en debida forma, dando al cura constancia judicial de haberlo así practicado. Los infractores de esta Ordenación incurrirán en pena de multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos.

**Septuagésimo primero:** Quedan abolidas la pena de tormento, y la confiscación de bienes.

**Septuagésimo segundo:** Quedan derogadas las Leyes de Indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente.

**Septuagésimo tercero:** Son empero vigentes las Leyes de Castilla, de las de las partidas, y las de todo en lo que no digan oposición a nuestra Leyes Patrias y mientras la República no sancione sus códigos.

**Septuagésimo cuarto:** Desde la publicación es este Estatuto provisorio quedan suprimidos los Cuerpos Municipales de la República y sus respectivos archivos los pasarán inmediatamente bajo de inventario y recibo a los Alcaldes Ordinarios del lugar y en la Capital a los jueces de lo civil y de lo criminal para que cada uno se encargue del ramo que le corresponda, dándose cuenta del resultado al Gobierno.

**Septuagésimo quinto:** Para ser alcalde Ordinario, Juez de Paz etc. se necesitará además de alguna capacidad, ser ciudadano natural de la República, tener algún capital o industria útil, ser hombre de probidad y de buena moral y las demás circunstancias que requieran las leyes generales.

**Septuagésimo sexto:** Ningún individuo electo o nombrado juez de paz, alcalde ordinario etc., podrá excusarse de admitir el cargo a menos que sea con una causa ostensible grave y justificada.

**Septuagésimo séptimo:** Todos los jueces son responsables ante la Ley de la menor injusticia que cometieren.

**Septuagésimo octavo:** El juez superior de apelación se formará un reglamento interno para el régimen de su administración, y lo pasará al conocimiento del Supremo Gobierno.

**Septuagésimo nono:** Usará vestido todo negro y decente con sombrero armado y bastón de puño de oro. Los jueces de lo civil y de lo criminal, usarán el mismo vestido que el juez superior de apelaciones y también bastón con puño de oro con sombrero redondo, y la (ilegible) de la República y llevarán bastón con puño de plata.

**Octogésimo:** El tratamiento del juez superior de apelaciones será de Señoría. Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios, y los jueces de lo civil y criminal no tendrán más tratamiento que el de un particular.

**Octogésimo primero:** Todos los jueces contenidos en el primer Estatuto al tomar posesión de empleos presentarán juramento solemne de sostener la independencia y libertad de nuestra República y desempeñar fielmente el empleo que ella les confía. El juez superior de apelaciones prestará su juramento en manos del Supremo Gobierno de la República. Los jueces de paz y los jueces de lo civil y criminal lo prestarán por ahora ante el juez superior de apelaciones, y en lo sucesivo ante los jueces salientes a excepción del juez superior de apelaciones.

**Octogésimo segundo:** Los jueces de paz y alcaldes ordinarios de campaña prestarán su juramento ante las autoridades más inmediata y en lo sucesivo en manos de los jueces salientes.

Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines consiguientes.

Carlos Antonio López = Mariano Roque Alonzo = Benito Martínez Varela, Secretario Interino del Supremo Gobierno

**DECRETO REGLAMENTO DE LOS JUECES DE PAZ DEL 24 DE NOVIEMBRE DE  
1842**

## DECRETO REGLAMENTO PARA LOS JUECES DE PAZ <sup>10</sup>

Asunción, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos

El Supremo Gobierno de la República del Paraguay ha acordado y decreta:

### Reglamento de los Jueces de Paz

- Artículo primero:** Los Jueces de Paz creados por decreto de esta fecha funcionarán como distritos - como Jueces – ó como conciliadores pero siempre en juicios verbales
- Segundo:** Como árbitros procederán en las demandas que no excedan de treinta pesos de valor. En ambos casos el pronunciamiento se ejecutará sin apelación
- Tercero:** Como Jueces conocerán en las demandas que no excedan de doscientos pesos
- Cuatro:** Como conciliadores ejercerán el oficio en las demandas que no pasen de la cantidad expresada en el artículo anterior, y en las de injurias graves que admitan transacción sin perjuicio público
- Quinto:** Cada Juzgado de Paz llevará un libro foliado en que acentará el acta de los juicios de que tratan los dos artículos anteriores con expresión de la audiencia de las partes, pruebas y sentencia. Este libro pertenecerá al archivo de los Jueces de Paz, y los testimonios que de él se dieren siendo autorizados por el Juez y dos testigos harán fe en juicio y fuera de él
- Sexto:** Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz será de su obligación hacer comparecer á las partes, é invitarlas a una conciliación proponiéndoles a éste fin todas las medidas que le dicte su prudencia.
- Séptimo:** Si las partes se avinieren queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará el acta que se prescribe en el artículo quinto firmada por el Juez las partes y los testigos con quienes procederán siempre los jueces a falta de escribano.
- Octavo:** No lográndose el avenimiento si la demanda fuere de las que expresa el artículo segundo procederá en la forma que en el se prescribe: si no excediere de doscientos pesos conocerá de ella guardando las formas esenciales del juicio que consisten en oír al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezca o que el mismo Juez estime necesarias y pronunciar sentencia; para lo cual si lo juzgare oportuno puede tomar consejo de hombre de buena razón y probidad.
- Nono:** Pronunciada sentencia y hecha saber a las Partes puede apelar la que se sintiere agraviada para ante el Alcalde ordinario siendo en la campaña, o para el Juez de lo civil siendo en la Capital dentro de cinco días desde la notificación dándosele á este fin copia de la acta del juicio, y citando a la parte contraria para que ambos comparezcan por si o por apoderado ante el Juez respectivo de la apelación dentro del término de doce días siendo de doce leguas la distancia del Juzgado de Paz a la residencia del Juez a quien se apela.

---

<sup>10</sup> Archivo Nacional

**Décimo:** El término dicho para presentarse el apelante y el apelado ante el Juez respectivo de dicha apelación corre desde que el Juez de Paz le haya dado al primero la copia del acta del juicio, para cuya constancia se hará la competente anotación marginal fechada en el libro de actas y en la misma acta dada.

**Undécimo:** Si dentro de quince días no acreditare el apelante ante el Juez de Paz haberse echo su recurso al Juez competente que es lo que se llama mejora de apelación se tendrá por desierta y se ejecutará la sentencia apelada

**Duodécimo:** La instancia de apelación deberá en estos casos ser venial y con lo que en ella se resolviere quedará el juicio acabado y ejecutoriado

**Decimotercer:** En los asuntos ejecutivos, a saber, sobre pago de una deuda reconocida = cumplimiento de un obligación con escritura pública = o de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los jueces de Paz concederán las apelaciones solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecución de la sentencia.

**Décimo cuarto:** Cuando la demanda fuese de las que comprende el artículo cuarto, si después de invitadas las partes a una transacción no se aviniere con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz levantará este el acta de que habla el artículo quinto con expresión de su dictamen de conciliación, la que será subscripto por el Juez y dos testigos, y las partes mismas para constancia de haberles notoriado su contenido.

**Décimo quinto:** La parte que no se conformare con el dictamen de conciliación lo anotará al subscribir el acta para que se les de testimonio de ella y pueda ocurrir a instaurar su demanda según lo prevenido en el Estatuto Provisorio.

**Décimo sexto:** No podrá interponerse ante un Alcalde ordinario, ni Juez de lo civil, ni interpuesta será válida ni admitida una demanda que no esté acompañada del testimonio del juicio de conciliación. En caso contrario el Juez y la parte que puso su demanda sin tal requisito satisfarán por iguales partes las costas del proceso.

**Décimo séptimo:** El juicio de conciliación puede expedirse por si o por apoderado; pero en este último caso deberá exigirse el poder especial que se requiere para las transacciones.

**Décimo octavo:** No estarán sujetas a la conciliación las demandas ejecutivas: la denuncia de obra nueva: ni los sumarios de procesión salvo de que hayan de tratarse en juicio ordinario.

**Décimo nono:** En los negocios de menores, ausentes y demás personas que no pueden transigir por la Ley, evacuado el juicio de conciliación con los encargados de representarlos legalmente, se parará por el Juez de Paz el Alcalde ordinario en la campaña y al Juez Civil en la Capital testimonio de lo obrado para que con la audiencia de los empleados publicar respectivos lo ratifique o mande iniciar la instancia donde corresponde si juzgare que no debe prestar su ratificación.

**Vigésimo:** Si la parte que se disconforme con el juicio de conciliación no acreditare ante el Juez de Paz en el testimonio del artículo undécimo, haber entablado su demanda o ante el

Alcalde siendo en la campaña, o ante el juez civil siendo en la Capital, dentro de cinco días se ejecutará. La conciliación solicitando la parte avenida.

**Vigésimo primero:** Si seguida la primera instancia el Alcalde o el juez civil confirmase la conciliación, o pronunciare sustancialmente lo mismo, la parte que no se prestó a ella será condenada en las costas del juicio.

**Vigésimo segundo:** Cuando ocurriere que el demandado siendo citado por segunda vez en forma legal no compareciese a la conciliación, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de la desobediencia, y dará testimonio de ella al interesado para que siga los trámites como corresponda sin necesidad de conciliación. Pero si seguido el juicio fuese vencido el demandado será condenado en las costas del proceso y en los gastos y perjuicios de que hiciese cargo el demandante.

**Vigésimo tercero:** Todas las demandas giradas ante los Alcaldes Jueces ordinarios que todavía no estuvieren en estado de sentencia bajarán al juicio de conciliación, con cuyo trámite si no se logra el abonamiento, volverán después al Juzgado competente.

**Vigésimo cuarto:** Los Jueces de Paz dirigirán cada tres meses al Juez superior de apelaciones una lista nominal de las causas que hubiesen conciliado para que las eleve al Supremo Gobierno de la República.

**Vigésimo quinto:** Cada Juez de Paz durará en el ejercicio de sus funciones un año solamente, y deberán tener el Estatuto Provisorio de la administración de justicia.

**Vigésimo sexto:** En las recusaciones de los jueces de Paz se guardará lo prevenido sobre el particular en el Estatuto provisorio. Si la recusación se hiciere cuando hubieren empezado a ejercer sus funciones solo deberá admitirse por causa superviviente, o sabida después de la iniciación del juicio.

**Vigésimo séptimo:** Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines consiguientes.

Carlos Antonio López

Mariano Roque Alonso

Benito Martínez Varela. Secretario Interino del Supremo Gobierno.

**DECRETO ACORDANDO JUBILACIÓN DE NATURALES DEL 22 DE MARZO DE  
1843**



## DECRETO ACORDANDO JUBILACIÓN DE NATURALES

22 DE MARZO DE 1843 <sup>11</sup>

Habiéndose mandado con esta fecha circular a los pueblos del territorio de la República la orden de que los administradores, corregidores y cabildos indicados informen circunstancialmente, los servicios y buena conducta de los naturales de las respectivas comunidades que merezcan ser jubilados con alguna remuneración: se llevará en la secretaria de Gobierno a continuación del presente decreto una memoria de los despachos de jubilación y premios que el Supremo Gobierno llegue a acordar a los indios naturales de los pueblos mencionados. Asunción, Marzo 22 de 1843

López  
Alonzo

---

<sup>11</sup> Archivo Nacional, Vol. 256, Nº 6



## TRATADO DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE SOCIAL <sup>12</sup>

Consideradas sus virtudes heroicas como actos de rebelión que ellos deben purgar humillándose delante de la tiranía y aun haciendo un título meritorio de su abatimiento a los (ilegible) de aquel abominable ídolo.

No es de otro modo que puede explicarse la incomprensible degradación en que han sido sumergidos algunos Pueblos del viejo mundo, en esa haré libres y felices, hoy esclavos y miserables. Hagamos, pues nosotros lo posible para evitar, a nuestra posteridad esa vergüenza. Que desde el joven hasta el anciano se instruya de sus derechos, y de sus justos deberes en la sociedad; por que esta instrucción es la garantía más sólida que puede darse al débil contra el fuerte, y al mismo tiempo la base más firme de una autoridad legítima contra los ataques de la ambición y contra los delirios de la ignorancia. Que todos los ciudadanos sepan que son libres, y del modo que lo son aprendiendo las máximas de la verdad, y racional libertad, para evitar los peligros de la licencia.

Al emprender esta tarea, creo ajeno del objeto usar de todos los adornos de la elocuencia. Se trata de hacer una exposición de los principios de la sociedad, y de instruir la juventud que es plantel de donde han de salir los ciudadanos a los empleos públicos. Ningún Pueblo puede llamarse feliz sino con el auxilio de la propia civilización, ella es la que prepara y concierta el espíritu público. Para alcanzar la libertad y la independencia bastará indignarse contra el peso de las cadenas y tener valor y constancia para romperlas pero para conservar la libertad después de haberlas sacudido, es necesario tener ilustración, así como para respetar las leyes es preciso estar preparado de recibirlas por el convencimiento de la utilidad que hay de someterse de ellas. Desgraciado el Pueblo que ignora que la Soberanía halle en el; pero desgraciado también el que no conoce la necesidad de someter su propia fuerza por su misma felicidad, y por el bien común. En el primer caso será su destino el de la más degradada esclavitud en el segundo el (ilegible) y horrorosa anarquía.

En la enseñanza de estos principios empieza a iniciarse la época constitucional de nuestro Estado, y cuando llegue ese venturoso día será a la par de las capacidades formadas por las luces y por la civilización, fundamentos precisos para establecer solemnemente la base de nuestras garantías sociales. Pues cuando una nación se constituye sin tener aquellas cualidades, pone la libertad escrita en un código, dejando empero la esclavitud en sus casas.

Las Naciones civilizadas no desdeñarán por eso enseñar á sus hijos los derechos y deberes del hombre social, y casi todas las Repúblicas del nuevo mundo han llevado con interés la propagación de los mismos principios adaptándolos al sistema republicano. Nosotros nos hallamos en la necesidad de difundir estos mismos conocimientos en la Juventud, y por esta en todas las clases de la sociedad. Hemos adoptado el sistema republicano, llamamos a nuestros Estado República, y cada uno lleva el nombre de Republicano.

Bien pues, no nos hemos de contentar con los nombres, sino con la realidad de las cosas. El sistema republicano es el resultado de las virtudes civiles y de las luces.

---

<sup>12</sup> Archivo Nacional, Vol. 258 (S.H.) Nº 4

## DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE SOCIAL

### Preludio

No hay tiempo ni edad en que no deba ser conveniente sacar al hombre de las tinieblas de la ignorancia, ilustrando su entendimiento con importantes conocimientos que le encaminen con seguridad a un porvenir feliz. Es verdad. Pero lo es también, que el tiempo más oportuno para la ilustración es el de la juventud. En esta edad temprana y vigorosa se aprende no solamente a obrar, sino también a pensar. ¡Felices tiempos en que a la paz a instruiros en los elementos de nuestra santa Religión vais a entrar en la gran ciencia del hombre social! Pero debéis saber, que para ser felices, y contribuir a la felicidad de los demás es necesario que os forméis sobre esta base importante y elemental a la política, y es que: “El hombre que ha nacido para la sociedad es limitado a luces, y está sujeto a pasiones que pueden extravíarle y arrastrarle al juicio: necesita pues de una guía, y precisa de un freno; esta guía, este freno son la Religión cristiana” ¿Hay acaso barrera más fuerte que pueda oponerse a las pasiones y excesos de los hombres que la Religión de Jesús Cristo?

Yo no dudo, que el gusto dominante del día es filosofar e ilustrar a los hombres sin otra lumbrera que la sola razón, como conductora al fin primario a que naturalmente propenden y aspiran los hombres. ¿Cuáles han sido y son sus resultados? Desgraciadamente ha mostrado la constante experiencia de todos los tiempos. Más vosotros jóvenes, debéis entrar con otro tino, y con pasos seguros al conocimiento de los derechos y deberes del hombre social. No os desviéis ni a la diestra ni a la siniestra de la moral civil y religiosa.

Llevemos siempre a Dios por norte de nuestras acciones, pues solo él penetra nuestros más recónditos pensamientos, y dirige nuestros destinos. Sabiendo apreciarnos y amarnos con un corazón sano y sincero habremos dado el primer paso para todas las virtudes civiles y cristianas, y habremos encaminado á los Pueblos á su verdadera felicidad. Para prueba de esto no necesito traheos la legislación de la antigua Roma. Más si os haré ver el juicio al mejor publicista de Europa culta que dice (ilegible)

“El mejor Fiador que pueden tener los hombres a la probidad de los hombres es la Religión. El mismo. El que teme la Religión y la aborrece es como las bestias feroces que muerden, la cadena que les impide lanzarse sobre los que pasan. El que no tiene religión alguna es un animal terrible, que no conoce su libertad sino cuando despedaza y devora.”<sup>13</sup> Hasta aquí este profundo Estadista ¿Y no es acaso un testimonio irrefragable de esta verdad la furibunda anarquía y la universal desolación de los Pueblos al viejo y nuevo mundo? Ciertamente que no lo dudéis.

Vosotros ¿oh jóvenes? Que felizmente habéis nacido en una República cristiana como la nuestra, y que ya tenéis la suerte de estar aprendiendo los elementos de la verdadera religión, debéis también instruiros en los derechos y deberes sociales para formaros ciudadanos útiles a la Nación. Las ventajas que ofrecen los derechos del hombre social están íntimamente unidas á sus deberes, y el máximo deber del hombre instruido es saber recopilar el mayor grado de virtudes sociales. Debéis condenar la injusticia, el vicio, el crimen y desertar la opresión, la tiranía y la servilidad. Debéis desterrar la superstición y la ignorancia para poder adquirir instituciones liberales conformes al derecho natural que imprimió Dios en el corazón del hombre. Dirigiendos bajo estas importantes verdades seréis una porción preciosa a donde se reproducirá

---

<sup>13</sup> Montesquieu Espíritu de las Leyes Lib. 24. Cap. 2

para la prosperidad común la libertad, la paz y la justicia únicos agentes de un majestuoso Pueblo.

Estas prevenciones aunque ligeras y sencillas os servirán para lo futuro según el destino a que os llame la suerte en la sociedad; desde ahora para entonces apreciadla. Sed constantes en el estudio de este ramo que os presento con los mismos principios adoptados para sus Alumnos por el Catedrático de Idioma castellano y bellas letras de esta Academia Presbítero Ciudadano José Joaquín Palacios, por hallarlos conformes con los mejores publicistas, y por que también no parece junto hacer innovaciones sobre principios fundamentales de la ciencia social. Evitemos la confusión y busquemos la verdad. Jóvenes, el tiempo es nuestro; logremos ya cada uno podrá decir en su corazón, No tenemos tiranos que nos aflijan, ni privilegios con que luchar ni clases que destruir; puede entonces la ilustración conducirnos con gloria á los brazos de la prosperidad.”

### **DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD**

Todos los hombres tienen derecho a existir y hacer su existencia tan feliz como les sea posible. Este derecho está prescripto por la naturaleza, y no puede enajenarse. Cuando los hombres se reunieron en sociedad traían aquel derecho, y el objeto de su reunión ha sido el de conservarlo, por consiguiente ellos eran iguales en derechos.

Ningún hombre trajo a la sociedad el derecho de obligar á otro en manera alguna; por tanto, todos eran libres y libres en perfecta igualdad.

Su reunión en sociedad tuvo por objeto conservar a cada uno, y sin excepción, el derecho que tenía a la existencia: luego la sociedad no debe permitir á ninguno que emplee su fuerza ni otros medios para oponerse al derecho de otros.

Cada hombre emplea sus recursos para proporcionarse las propiedades convenientes para conservar su existencia y hacerla tan dichosa como pueda: luego la sociedad debe impedir a todos y á cada uno que atente contra la propiedad de cualquiera otro.

Cada hombre puede pensar, hablar y escribir racional y decentemente, y hacer todo lo que no pueda perjudicar á otro: luego la sociedad, ni miembro alguno de ella puede impedirlo.

Cada uno es dueño de su persona luego no hay hombre alguno que pueda atentar contra la libertad individual de otro.

La sociedad no puede violentar á hombre alguno, (excepto en los casos que haga daño á otro) ni en su pensamiento, ni en sus opiniones, ni en sus discursos, ni en sus escritos ni en sus acciones, ni en sus trabajos, ni en sus industrias, ni en sus propiedades.

A todo hombre, le es permitido lo que no está prohibido por las leyes.

### **LEYES**

Si los hombres, pues, no se han reunido en sociedad sino con el fin de conservar y mantener su existencia para ser más fuertes y más felices, la sociedad debe llenar este objeto.

Con aquel fin hicieron convenciones entre sí, y todos trataron para ajustarlas libre y voluntariamente.

Convenidos todos en las condiciones que estipularon, todos se obligaban á cumplirlas,, y se les da el nombre de leyes.

Las leyes tienen por objeto, mantener la vida, la libertad, el honor, la persona y la propiedad de cada uno, por medio de una protección general, igual y común.

Como las leyes serían inútiles si no fueren ejecutadas, ha sido preciso establecer penas a fin de que cada uno fuese obligado á obedecerlas.

Las penas legales son la compensación exacta de los delitos; ellas deben ser por tanto exactamente proporcional á los crímenes.

Como las leyes son hechas por todos, también las penas son para todos, luego todos deben estar sometidos á las mismas penas, igualmente y sin distinción alguna.

Ningún hombre debe ser perseguido, arrestado, preso, juzgado ni castigado sino con arreglo á las leyes en los casos que ellas han previsto, y según las fórmulas convenidas y aceptadas por todos.

Si la sociedad necesita de contribuciones comunes todos los miembros están obligados á entrar en ellas con justa proporción á sus facultades.

### **Consentimiento general á las Leyes.**

Debiendo las leyes así civiles como criminales, y cualesquiera otras ser obligatorias para todos, deben ser por tanto libremente convenidas, acordadas y consentidas por todos.

Si el consentimiento de todos no puede obtenerse, el número más pequeño está ligado por el consentimiento del más grande.

Si la sociedad es más numerosa para reunirse en su totalidad, puede dar sus poderes de consentir por ella á representantes libremente elegidos, nombrados y delegados por ellos. La sociedad solamente (á la Nación que es lo mismo en este caso) puede establecer el modo de elegir, nombrar y delegar sus representantes, y de organizar su representación.

En uso de este derecho, debe la sociedad fijar las calidades de los ciudadanos que hayan de ser nombrados para representantes, Senadores, Encargados del Gobierno, Ministros de Estado, Magistrados y demás funcionarios públicos; bien como el de señalar las dietas y presupuestos generales.

La sociedad tiene el derecho de rectificar, ó de anular lo que sus representantes han consentido: ella puede suspender el ejercicio de este derecho; pero no puede enajenarlo.

## **GOBIERNO**

No basta tener leyes: es preciso velar sobre la ejecución y sobre el orden que es la consecuencia de aquellas; luego es necesario un Gobierno.

Como la sociedad, ó la Nación entera y reunida no puede cuidar de la ejecución de las leyes, está obligada á confiar al poder ejecutivo que ella por si no puede ejercer: pero este poder le pertenece en soberanía.

Perteneciendo únicamente a la Nación el poder soberano, todos los poderes que confiera ó delega, emanan de ella.

Ella no puede confiar el poder de hacer las leyes, porque desde ese momento dejaría de ser soberana: ella tiene siempre el derecho de volver á tomar ese poder cuando lo ha perdido; y el de variar sus leyes, según le convenga

Cualquiera que sea el modo en que ella confíe el Poder Ejecutivo, sea a una persona, o a varias, los encargados de ese poder deben ejercerlo precisamente con arreglo a las leyes; y son responsables a la Nación del uso que de el hicieren; porque la Nación es la soberana

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA IGUALDAD CIVIL**

El gran sistema social descansa sobre la combinación de las leyes, con las disposiciones físicas de la naturaleza, con la moral y las inclinaciones de los Pueblos.

Su primer objeto es mantener a la sociedad en la posesión de su independencia y libertad, y a los asociados en el goce pacífico de sus derechos. Estos derechos son la igualdad, la libertad y la propiedad.

La igualdad civil consiste en que ningún hombre es más que otro ante la ley, la cual debe proscribir las distinciones y privilegios, y considerar a cada uno según su mérito propio.

La obediencia y el mando no destruyen la igualdad civil; porque tanto el que manda como el que obedece están sujetos a la ley.

### **Con todo hay leyes que se oponen a la igualdad de derecho; tales son:**

- 1) Las que establecen privilegios de los cuales resultan ciertas clases, cuyos intereses son contrarios a los que no pertenecen a ellas
- 2) las que imponen infamias o desdoro a ciertos hombres, porque ejercen algunas artes, ú oficios útiles á la sociedad
- 3) Las que decretan la incapacidad legal de poder aspirar a ciertos empleos, aún cuando en el concepto de los coasociados se tenga tanta idoneidad como los que pueden aspirar a ellos
- 4) las que para habilitar al hijo, o al descendiente, piden en el Poder ó sus ascendientes requisitos que no pendieran de la voluntad del primero.
- 5) Las que castigan en los hijos los delitos de sus padres ó ascendientes
- 6) Las que protegen parcialmente la excesiva acumulación perpetua de bienes, o su amortización

## **DE LA DESIGUALDAD DE HECHOS**

¿Cómo será posible la igualdad de derecho cuando es imposible que de hecho sean iguales los hombres, puesto que es inevitable la superioridad de los que se hacen admirables por sus riquezas, por sus talentos, ó por sus grandes servicios a la Patria?

Desde luego no es posible la igualdad de hecho porque los hombres son desiguales en facultades y medios –más–

- 1) Lejos de destruir esto la igualdad de derecho la confirma y demuestra la necesidad de respetarla; porque á mayor grado de talento de experiencia y de medios, corresponde mayor confianza
- 2) Lejos de sancionar la ley esta desigualdad de hecho debe aspirar a disminuirla todo lo posible procurando la propagación de las luces la distribución de las riquezas, y multiplicación de los medios, para que todos indistintamente puedan (ilegible) sus fuerzas en beneficio común

Los medios de que debe valerse la ley para esta, son varios. El principal es el de inspirar los mismos buenos sentimientos en todos los Ciudadanos, y para conseguirlo es necesario observar, que hay en los estados Republicanos de Sud – América mucha parte del Pueblo cuyo color procuró volver despreciable el antiguo Gobierno Colonial, y á quien trató de abatir especialmente por su modo de vivir, por su absoluta privación de luces y hasta por su vestido: por materiales que sean estos fundamentos de la desigualdad, que advertimos, no han dejado de llevarla a un sumo grado, engendrando en esta parte del Pueblo sentimientos muy contrarios a la de aquella que lograba alguna ilustración. Por consiguiente, si se quiere sostener un buen sistema de Gobierno, es conveniente destruir las causas de tan fatal desigualdad en la mayor parte de los individuos que componen la Nación, inspirándole los sentimientos de que debe hallarse animado el ciudadano destinado a ejercer incesantemente sus derechos; y ello nunca podrá verificarse, sino generalizan las consecuencias de la educación primaria, la práctica del (ilegible) los hábitos de la decencia pública y de la civilización general, etc.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD EN GENERAL**

Esta voz libertad como todas las que expresan ideas abstractas muy generales, se toma frecuentemente en una multitud de sentidos diferentes, que son otras tantas porciones particulares del sentido o significación general; y así se dice que un hombre ha quedado libre, que ha adquirido o recobrado su libertad, cuando ha finalizado una empresa que se le ocupaba enteramente; cuando ha terminado negocios que absorbían toda su atención cuando ha dejado funciones que le sujetaban: cuando ha renunciado a un empleo que le imponía ciertas obligaciones: cuando se ha substraído al yugo de ciertas pasiones, de ciertas amistades que le arrastraban y dominaban: cuando se ha escapado de una prisión o ha huido del imperio de un Gobierno (ilegible)

Del mismo modo se dice que tiene la libertad de pensar, de escribir, de habla, de obrar: que tiene la palabra la respiración, y todos los (ilegible) cuando ninguna fuerza se le (ilegible)

Luego se juntan estas libertades parciales, en grupos, se forman diferentes clases según los objetos a que se refieren, y se componen de ellas lo que se llama libertad física, libertad moral o natural, libertad civil y libertad política; y de aquí viene que cuando nos queremos elevar a una idea más general de libertad, cada uno la compone principalmente de la especie de libertad que más aprecia, y de la segregación del as violencias y molestias contra que está más preocupado, que le parecen más insoportables unos la hacen consistir en la virtud ó en la indiferencia, ó en una especie de impasibilidad como los Estoicos que afirmaban que su sabio cargado de cadenas, era libre: otros las ponen en la pobreza: otros al contrario en una existencia cómoda; o bien en el estado de aislamiento y de independencia absoluta de todo vínculo social; y otros pretenden también que ser libre es vivir en un Gobierno de tal o tal especie o en general en un Gobierno moderado, o solamente un gobierno ilustrado.



Todas estas opiniones pueden ser exactas según el lado por el cual se mire la libertad; pero a ninguna de ellas se la mira bajo sus aspectos, ni se la abraza en toda su extensión. Busquemos pues lo que es uso común a todas estas diferentes especies de libertad, y en que se parecen todas. Si reflexionamos bien sobre esto, hallaremos que la calidad común a todas las especies de libertad es proporcionada al que goce de ella una extensión mayor en el ejercicio de su voluntad, que la que tendría privado de aquella libertad; y así la idea de libertad en su más alto grado de abstracción, y en su mayor extensión, no es otra cosa que la idea de poder, de ejecutar su voluntad y ser libre en general es poder hacer lo que se quiere. De aquí se infiere que la idea de libertad solamente puede aplicarse a los entes dotados de voluntad.

Por la misma razón no debería proponerse esta cuestión, sobre que tanto se disputa ¿Nuestra voluntad es libre? Porque no puede tratarse de libertad con respecto a nuestra voluntad, sino después que esta se ha formado ya, y no antes. Lo que ha dado lugar a esta cuestión es que en ciertas ocasiones los motivos que obran en nosotros son tan poderosos, que no es posible que no nos determinen inmediatamente a quienes una cosa más bien que otros; y entonces decimos que queremos por fuerzas, al paso que en otras circunstancias, teniendo los motivos meros (ilegible) y energía, nos dejan la posibilidad de reflexionar sobre ellos, de pesarlos y apreciarlos; y entonces creemos que tenemos el poder de servirles o de cederles y de tomar una determinación más bien que otra, únicamente porque queremos.

Pero esto es una ilusión; porque por muy débil que sea un motivo, arrastra necesariamente nuestra voluntad, sino es balanceado o contrarrestado por otro motivo que sea más fuerte, y en tal caso este último es tan necesariamente determinante como lo había sido el primero si hubiese entendido y gobernado solo. Se quiere o no se quiere, pero no se puede querer querer y aún cuando se pudiera esta voluntad antecedente tendría una causa, y esta causa estaría fuera del imperio de nuestra voluntad, como lo están todas las que la producen.

La libertad pues en el sentido más general de esta palabra, no es otra cosa, que el poder ejecutar su voluntad, y cumplir sus deseos y la naturaleza de todo ente dotado de voluntad es tal que nos es feliz ó infeliz sino por esta facultad de querer y con respecto a ella; goza el hombre cuando se cumplen sus deseos: padece cuando no se cumple y no puede haber felicidad ni desdicha para él sino en cuanto se realiza ó no lo que desea. De aquí se sigue que su libertad y su felicidad son una misma cosa que sería siempre feliz, si tuviera siempre completamente el poder de efectuar su voluntad y que los grados de su felicidad son completamente proporcionados a los grados de su poder.

Esta observación nos explica porque los hombres aún sin reflexión, miran todos con tanta pasión la libertad, y es que no pueden amar otra cosa que ella: cualquiera cosa que deseen, siempre es con un hombre o con otro la posibilidad de satisfacción, un deseo: siempre es la posesión de una parte de poder, ó la remoción de una porción de estorbos, lo que constituye una cierta cantidad de felicidad. La exclamación vulgar ¡ah si yo pudiera! Contiene todos nuestros deseos, porque ninguno hay que no fuere cumplido, si este lo fuera siempre. La omnipotencia ó la omnilibertad, que es lo mismo, es inseparable de la felicidad perfecta.

Esta idea no hace pasar adelante haciéndonos ver porque los hombres se han formado frecuentemente ideas tan diferentes de la libertad y es porque también las han tenido diferentes de la felicidad; pero siempre han debido aplicar eminentemente la idea de libertad al poder de hacer las cosas que deseaban más; aquellas en que ponían su real satisfacción.

El grande Montesquieu se admira de que muchos pueblos hayan tenido ideas falsas de libertad, haciéndolas consistir en algunas cosas contrarias a sus intereses sólidos, ó que a lo

menos no eran esenciales para ellos; más el mismo autor citado se responde a sí mismo en esta frase notable: en fin cada uno ha llamado libertad al Gobierno que era más conforme a sus inclinaciones. Así debía ser, u no podía ser de otro modo y en esto todos han tenido razón, porque cada uno es verdaderamente libre cuando se cumplen sus deseos y no puede serlo de otro modo.

De esta última observación se derivan algunas consecuencias. Sea la primera, que una nación debe ser tenida por verdaderamente libre mientras esta contenta de su gobierno, aun cuando este sea naturaleza menos conforme a los principios de la libertad que otro que le desagrada.

Se ha escrito en muchos libros que Solón decía no he dado a los Atenienses las mejores leyes posibles, sino las mejores que ellos podía recibir; pero yo no creo que Solón haya dicho tal cosa porque esta jactancia ofensiva hubiera sido muy fuera de propósito en su boca cuando había dado una leyes tan poco conformes al carácter nacional, que ni aún duraron tanto como él; pero si creo que pudo decir: yo les he dado las mejores leyes que ellos querían recibir.

Esto puede ser y le disculpa del mal escrito que tuvo; y aún esto ha debido ser así, porque no imponía sus leyes por las fuerzas, preciso era que las diese tales cuales ellos querían recibirlas. De esto debemos inferir que las instituciones solas pueden mejorarse en proporción del aumento de las luces en la masa del pueblo, y que las mejores absolutamente no son las mejores relativamente, porque cuanto mejores son tanto más contrarias son a las ideas falsas: y si chocan con un gran número de ellas, es imposible mantenerlas, no sirviéndose de una gran fuerza y desde aquel punto no hay libertad, no hay felicidad, y sobre todo no hay estabilidad.

Esto puede servir de apología para muchas instituciones malas en sí mismas, que han podido ser convenientes en su tiempo, pero que no se debe querer que las conservemos en el nuestro; y esto puede explicarnos también el mal éxito de algunas instituciones muy buenas lo que no debe es turbar que las volvamos a recibir en otro tiempo.

Otra consecuencia de la observación que antes hemos hecho, es que el Gobierno que gobierna mejor, cualquiera que sea la forma de él en que somos libres, porque es el Gobierno en que el mayor número es feliz y cuando los hombres son tan felices como pueden serlo, los deseos se cumplen en cuanto es posible.

Según esto la única cosa que hace preferible una organización social a otra es que sea más propia para hacer felices a los miembros de la sociedad; y si se desea en general que el Gobierno les deje mucha tacidad para manifestar su voluntad es porque así es más verosímil que serán gobernados a su gusto.

Diré ligeramente cuales son las condiciones principales que esta organización social debe desempeñar para conseguir este fin; y trataré de esta indicación solamente de un modo general sin entender a la calidad ni a circunstancia alguna particular.

El gran publicista que antes he citado, ha notado que todas la funciones públicas pueden reducirse a estas tres principales: hacer las leyes, dirigir conforme a ellas los negocios, así internos como externos de la sociedad y decidir no solamente en los pleitos de los particulares, sino también en las acusaciones que se intenten contra los delitos privados y públicos: es decir en tres palabras, que toda la marcha de la sociedad está reducida a querer ejecutar y juzgar .

Establecido este principio vió aquel gran filósofo que esas tres grandes funciones; ni aún solamente dos de ellas, no podían jamás hallarse reunidas en las mismas manos sin el mayor

peligro para la libertad de los demás ciudadanos; porque si un solo hombre o un solo cuerpo estuviera al mismo tiempo encargado de querer y ejecutar, sería ciertamente demasiado poderoso para que nadie pudiese juzgarle y menos aún reprimirle. Si el que hace las leyes juzgara además, verosimilmente vería muy pronto Señor del que las ejecuta y en fin si este que siempre es realmente el más temido de todos, por que el que dispone de la fuerza física, juntará también a esto la función de juzgar, bien pronto sabría hacer, de suerte que el legislador no le diere atrás leyes que las que el quisiera recibir.

He dicho antes que la omnipotencia o la omnilibertad era la felicidad perfecta, pero este estado no es dado al hombre y es incomprendible con la flaqueza de la naturaleza de todo ente físico.

Si un hombre pudiera (ilegible) en un estado de soledad y de independencia absoluta, (ilegible) no sería violentado por la voluntad de sus semejantes pero sería esclavo de todas las fuerzas de la naturaleza hasta el punto de no poder resistir bastante a ellas para conservarse.

Según esto cuando los hombre se reúnen en sociedad, no sacrifican una porción de su libertad como tantas veces se ha dicho al contrario; cada uno de ellos aumenta su poder; y esto es lo que los inclina tan imperiosamente a reunirse, y lo que hace que exista menos mal en la sociedad más imperfecto que con una separación absoluta; porque si de tiempo en tiempo les oprime la sociedad en todos los momentos les socorre. Para que los hombres vivan reunidos, solamente se necesita que cada uno de ellos se arregle lo mejor posible con todos los otros y en el modo de arreglarse entre sí, es en lo que convierte lo que se llama la constitución del estado.

(1) Nota: Entiendo por constitución política de un estado, el (ilegible) social, que determina la forma del gobierno que asegura la libertad de los ciudadanos. Y abre los cimientos del reposo público).

En el principio siempre estos arreglos sociales se han hecho a la aventura y sin principios, y después han sido modificados del mismo modo, y mejorados o a veces deteriorados en muchos puntos según las circunstancias.

De aquí la multitud casi infinita de organizaciones sociales que existen ante los hombres, y a los cuales no hay una sola que se parezca en todo a otra sin que a veces pueda decirse cual es la menos mala: tales cuales son deben sin duda subsistir mientras no se hagan absolutamente insoportable a la mayor parte de los interesados porque ordinariamente cuesta muy caro el mudarlas; pero en fin supongamos que una nación numerosa e ilustrada está decididamente cansada de su constitución o por mejor decir, cansada de no tener una bien arreglada, que es el caso más común; y veamos que es lo que debe hacer para formarse una constitución según las luces de la simple razón.

Me parece manifiesto que no podría tomar más que uno de los tres partidos siguientes o encargado a las autoridades que la gobiernan que se arreglen entre ellas que reconozcan recíprocamente su extensión y sus límites y que determinen con claridad, sus derechos y sus obligaciones; es decir los casos en que se les debe obedecer o resistir: o dirigirse a un sabio para pedirle que componga el plan completo de un gobierno nuevo o confiar este cuidado a una Asamblea de Diputados elegidos o nombrados libremente para este efecto y sin otra función alguna..

Al primero de esos partidos es poco más o menos el que tomaron los Ingleses en 1688 cuando consintieron a los menos tácitamente, en que su parlamento echase del trono a Jaboco

Segundo o recibiere a Guillermo Primero, haciendo con él una convención que ellos llaman su constitución y han ratificado de hecho con su obediencia y con su amor a ella.

El segundo es el que tomaron muchas naciones antiguas; y el tercero es el que han preferido los Norte Americanos; los Franceses y todas las Repúblicas de nuevo mundo en estos últimos tiempos con muy pocas excepciones. Cada uno de estos tres partidos tiene sus ventajas y sus inconvenientes de que trataremos en nuestras conferencias oportunamente.

### **SECCION TERCERA DE LA LIBERTAD CIVIL**

Se goza de libertad civil, cuando se existe bajo leyes juntas, que solo manden o prohiban lo que sea conducente a la felicidad común.

Esta libertad es tan necesaria cuanto que sobre ella descansan la moral pública y privada, y todos los cálculos de la industria, y sin ella los hombres no tienen paz, ni dignidad, ni dicha alguna.

Los vicios que se oponen a la libertad son, la ignorancia, el egoísmo, el desprecio de los medios de defensa, la indiferencia en las calamidades públicas, y la insensibilidad en la opresión de alguno o de algunos ciudadanos: todo lo cual da lugar a la arbitrariedad que es contraria a la libertad, porque:

- 1) Amenaza continuamente a toda clase de seguridad.
- 2) Destruye la moral, la cual no puede existir sin seguridad.
- 3) Es el enemigo de todos los vínculos domésticos, cuya sanción es la esperanza fundada de vivir juntos los individuos de la familia y de gozar de libertad en el asilo que la justicia garantiza a los ciudadanos.
- 4) Es contraria a todas las transacciones en que se funda la prosperidad de los pueblos, hace vacilar el crédito y aniquila el comercio, que es la fuente de las riquezas de las naciones cultas.
- 5) Es incompatible con la existencia del que gobierna porque mira sus bases y altera a los justos límites que se habían impuesto; precipita su marcha, le da el aire de su fuerza y le quita la regularidad.
- 6) No presta en fin ningún auxilio al que manda porque cuando procede por medios arbitrarios se coloca en un estado violento y de odiosidades.

Lo que preserva de la arbitrariedad es:

- 1) Las observancias de las fórmulas, que son las divinidades tutelares de las asociaciones humanas las únicas protectoras de la inocencia y las que mantienen por sí solas las relaciones de los hombres entre sí.
- 2) La inviolabilidad de la morada y de las correspondencias de los ciudadanos que deben sancionar la ley del modo más completo.
- 3) La responsabilidad de los agentes.

- 4) El juicio por jurados.
- 5) La libertad de imprenta reglamentada previamente.
- 6) Una milicia bien organizada compuesta de ciudadanos.

¿Por qué se ha dicho algunas veces que la libertad es quimérica?

Porque los amigos de despotismos son interesados en contrariar las verdades más claras y desacreditar las mejores instituciones de los estados republicanos: pero la verdadera quimera es que el hombre cuando no ha sido degradado por la servidumbre, pueda vivir contento, siempre que contrariando sus sentimientos más naturales, se le prohíba hacer lo que no perjudica al bien común, o se le obligue a obras contra este mismo bien que debe ser la única medida de las operaciones de un gobierno justo.

Para atacar la libertad se valen de algunas razones aparentes, v.g. los desordenes que se han cometido bajo el nombre de ellas. Pero así como el despotismo abusa de los nombres mas sagrados, así la inmoralidad ha abusado también del nombre de las mejores instituciones. Nuestra libertad no consiste en hacer lo que se quiere, sino en querer y poder hacer cuando no sea perjudicial, y la constante experiencia que tenemos de que los pueblos que gozan de ella son los más felices de la tierra es la mejor respuesta que se puede dar a sus calumniadores.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA PROPIEDAD**

El derecho de la propiedad viene a hacer el que todo hombre tiene de gozar y disponer a su arbitrio del producto de su industria y trabajo, y de todos los demás bienes que posea o pueda adquirir legítimamente

Algunos han opinado ¿si sería mejor que los bienes fuesen comunes? A lo que debo decir que no: porque sin propiedad la especie humana existiría estacionaria y en un estado salvaje teniendo cada uno sobre si la razón de proveer por si solo a todas sus necesidades y dividiría sus esfuerzos para atender a ella y agobiado del pezo de estos cuidados multiplicados, no avanzaría jamás un paso y en fin sin propiedad faltaría la división del trabajo que es la base de todas las artes y de todas las ciencias.

Resulta de esto que la industria debe ser libre por que no teniendo la sociedad más acción sobre sus individuos que el evitar se perjudiquen mutuamente, solo en el caso de suponerla dañosa podrá tener acción en la industria, que es la más sagrada e inviolable de todas las propiedades, porque es la fuerza originaria de todas las demás.

Si quiere también que la industria de un individuo no puede perjudicar a los otros que la practican igualmente no siendo por mucho tiempo porque estos se valen en contra de ella y a favor de la propia, de un auxilio de otra especie: pues la naturaleza de la industria es luchar contra su rival por una concurrencia perfectamente libre, y por los esfuerzos para llegar a conseguir una superioridad intrínseca, todos los otros medios diversos de estos que se intentaren poner en práctica no serían los de la industria sino los de la opresión y el fraude.

Las leyes que se versan sobre esta fuente de prosperidad pública se distinguen en que unas se dirigen a las prohibiciones y otras al fomento.

Son leyes prohibitivas: 1º Las que establecen privilegios, 2º Las que arreglan los gremios, 3º Las que fijan el precio de los jornales, 4º Las que dificultan los trabajos.

Pertenecen los privilegios a las “leyes prohibitivas”, porque cuando se trata de industria, un privilegio no es otra cosa que el empleo de la fuerza social para convertir en provecho de algunas las ventajas que la sociedad garantiza según su objeto a universalidad de los miembros.

Los privilegios excluyen de la utilidad a la mayor parte de los miembros de la nación y así hay perdidos sin comparación respecto de esta.

El ramo privilegiado de industria o de comercio se maneja negligentemente y de una manera menos económica por los individuos, cuyas ganancias están aseguradas por el solo efecto del monopolio, lo que no sucedería si la concurrencia obligase a todos los rivales a aventajarse a porfía por su actividad y su destreza.

Los medios de que la actividad debe valerse para mantenerse el privilegio y apartar de la concurrencia a los más privilegiados, son inevitablemente opresivos y causa de muchos vejaciones.

Hay además otros males que causan las leyes prohibitivas. Estas crean delitos (ilegible) ponen a todos los individuos en manifiesta oposición con el que manda, forman un semillero de hombres que se preparan a todos los crímenes acostumbrándolos a violar las leyes; producen otra multitud que se familiariza con la infamia, viviendo en la desgracia de sus semejantes: invitan a los delitos por la utilidad que va unida con el suceso del fraude y tiende una multitud de lazos a los indigentes rodeados ya de tentaciones irresistibles por su propia necesidad, que les hace obrar precipitadamente, les priva de las luces, y les pone por su oscuridad fuera de los reparos de la opinión.

Es verdad, que el sistema prohibitivo ha sido practicado en algunas naciones, pero también es verdad que si no ha aniquilado toda la industria de aquellas a quienes han dejado, es porque el esfuerzo natural de cada individuo para mejorar su suerte es un principio reparador que remedia por muchos respectos los malos efectos de aquel mal o de una mala administración.

El establecimiento de gremio es contrario al derecho de propiedad; porque estando el patrimonio del pobre en la fuerza y habilidad sus manos impedir que los cumpla de modo que encuentre más conveniente para que no cause daño a nadie es una violación manifiesta de esta propiedad primitiva; ya demás es un absurdo suponer que el cuidado del legislador influya mejor en la perfección de las obras que el propio interés de los que se dedican a ellas según su aptitud.

Además hay leyes que dificultan el trabajo y son las que vuelven vergonzosos un género de trabajo industria útil las que multiplican los días en que es prohibido trabajar, las cuales fomentan particularmente el ocio y la inmoralidad.

Hay leyes que se dirigen al fomento y son las de premio y estímulos, las cuales no dejan de tener graves inconvenientes y consecuencias como se dirá brevemente en las conferencias de esta ramo.

## SECCIÓN QUINTA

### ¿Si hay otros modos de atacar la propiedad?

Una experiencia dolorosa ha mostrado, que han existido en varias naciones, gobiernos terribles que han creído corresponderles la disposición plena y libre de todos los bienes de sus súbditos de aquí las leyes inicuas de confiscación que arrastran a las familias a los abismos de la miseria, sufriendo una multitud de inocentes la pena del reo y de aquí otras violencias crueles sobre que por ahora no haríamos mención alguna; porque es imposible considerar estas violencias como prácticas adoptadas por gobierno regulares siendo propias de todos los sistemas tiránicos, y porque el desprecio de la fortuna de los hombres es consiguiente al que se hace de su seguridad, de su honor y de su vida.

Además, se ha experimentado en varias naciones otras especies de despojos menos directos y estos se dividen en 2 clases:

- 1) Las bancarrotas parciales o totales: la reducción de deudas nacionales sea en capitales, sea en intereses el pago de estas deudas inferior al nominal que tienen; la reducción de las monedas; las retenciones, etc.
- 2) Los actos de la autoridad pública contra los que han contratado con ella para proveerla de los objetos necesarios a sus empresas militares o civiles; las leyes o medidas retroactivas contra las personas poderosas la anulación de los contratos o las coacciones.

Ningún gobierno está exento de contraer deudas con su nación, y cuando las ha contraído no puede disminuirlas para aumentar sus recursos aunque sea en perjuicio de los particulares, más que se diga que esto cede en beneficio del mismo Estado. Porque el estado no puede tener interés mayor que el que no se arruinen sus individuos, y por eso lo que deben a consecuencia de esto practicar todos los gobiernos regulares es respetar escrupulosamente la deuda nacional, asegurando el crédito público en el cual encuentren ellos mismos los más grandes recursos.

## **SECCIÓN SEXTA DERECHOS DE PETICIÓN**

Todas las naciones cultas del viejo y el nuevo mundo, fundadas presentemente en constituciones políticas, han acordado aquel derecho a todos los habitantes del estado. Este es el derecho indispensable que tienen todos los miembros de la nación para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país dejándose expedito el camino más fácil y sencillo para elevar sus peticiones ante quien desean ser oídos

Negar este derecho o deprimirlo con medidas que le embaracen, es faltar a los derechos de la humanidad y de la justicia.

Tal vez por esos los Monarcas constitucionales, además del derecho de petición, acuerdan a sus vasallos uno o dos días en la semana para oír francamente sus peticiones ya de palabras, ya por escrito, resultando de esto la reparación pronta y eficaz de muchas relaciones e injusticias cometidas contra los peticionarios. Este es uno de los atributos principales que hacen a un monarca o a un gobierno popular, verdaderamente bondadoso y de sentimientos paternales.

## **SECCIÓN SEPTIMA DERECHO DE CIUDADANÍA**

Este es un derecho estimable en todas las naciones cultas, y estados republicanos, porque contiene privilegios e importante consideración que muchas veces se miran con indiferencia, y quizá con desprecio a causa de ignorarse todo el valor que importa la ciudadanía.

Ella envuelve el amor, de la patria, la estimación del honor propio, y (ilegible) del ejercicio de todas las prerrogativas..... diversos actos políticos y civiles.

Todas las constituciones modernas han detallado este derecho con más o menos (ilegible) tanto para los nativos del estado como para los ciudadanos adoptivos, porque es la base más importante y necesaria para establecer el principio de elección popular, donde los ciudadanos calificados por ley concurren a votar en los comicios o asambleas electorales.

Uniformemente se observa en las constituciones modernas las declaraciones siguientes:

- 1) Son ciudadanos del estado todos los hombres nacidos en su territorio y los hijos de estos donde quiera que nazcan
- 2) Los extranjeros que han combatido en los ejércitos del estado.
- 3) Los extranjeros establecidos en país desde la independencia del estado y que se inscriban en el registro cívico.
- 4) Los demás extranjeros establecidos o que se establecieron en el país y obtengan carta de ciudadanía.

Otros derechos activos y pasivos se pierden: 1º Por la aceptación de empleo, distinciones o títulos de otra nación sin autorización del ingreso del estado. 2º Por sentencia que imponga pena (ilegible) habilitación conforme a ley.

Se suspenden a los acusados de delito durante (ilegible) a los locos y a los dementes, a los que no han cumplido veinte años de edad no siendo casados; a los que no saben leer ni escribir en el plazo que ordene la ley; a los que se naturalizan en otro país. Al deudor fallido declarado por tal. Al del tesoro público que legalmente ejecutado no cubre la deuda. A los criados a sueldos, a los esclavos, a los peones jornaleros, a los simples soldados de línea, a los notoriamente vagos o públicamente entregados a vicios inmorales.

Los ciudadanos naturales tienen también suspenso de derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por las leyes constitucionales.

Los ciudadanos adoptivos o naturalizados tienen también supremo derecho activo y pasivo, esto es de votar y ser votados con los comicios públicos hasta diez años después de haber sido ciudadano adoptivos; excepto en caso de un mérito relevante, o una gracia particular que se concede por el congreso o por el supremo gobierno del estado.

Tienen también suspenso los derechos de los ciudadanos los que son privados de su goce por interdicción judicial.

## **SECCIÓN OCTAVA HABEAS CORPUS TENGAS CUERPO**

Esta ley garante de la seguridad individual y muchas veces la salvaguardia de la inocencia, tuvo su origen en Inglaterra con motivos de agresión de un ciudadano infeliz y el



código de esta nación ha pasado a otros reinos que la han adoptado con más o menos modificaciones.

Entre otros el Imperio del Brasil después de haber consignado liberrimamente las garantías sociales en su carta constitucional ha dado un lugar particular a aquella ley en el código criminal brasilero.

El mecanismo de dicha ley explica (ilegible) su objeto y su fin.

Todo ciudadano dice la ley, que no entendiéndose, que él u otro sufre una prisión, arresto o detención ilegal tiene derecho a pedir una orden de habeas corpus en su favor.

La petición de semejante orden debe designar: 1º El nombre de la persona que sufre la violencia y el de quien sea la causa o autor. 2º El contenido de la orden por la cual fue puesto en arresto o opresión o la declaración explícita de que siendo requerida dicha orden le fue negada. 3º Las razones en que se funda la persuasión de la prisión ilegal. 4º La firma y juramento sobre la verdad de todo cuanto alega.

Cualquier Juez o Tribunal de Justicia dentro de los límites de su distrito en vista de una tal petición tiene obligación de mandar y hacer pasar dentro de dos horas la orden de Habeas Corpus (ilegible) contando evidentemente que la parte no puede obtener fianza o fiador ni que por otra alguna forma o manera puede ser aliviado de la prisión.

La orden de Habeas Corpus debe ser escrita por un escribano, o por el Juez y dos testigos sin emolumento alguno y con ella se debe explícitamente ordenar al Detentor o Carcelero que dentro de cierto tiempo y lugar comparezca a presentar el quejoso para dar razón ante el Juez o Tribunal de su procedimiento.

Independiente de la petición indicada, cualquier Juez puede expedir una orden de Habeas Corpus de oficio toda vez que en el curso de un proceso llegue a su conocimiento por prueba de documentos o al menos de un testigo fidedigno que algún ciudadano se haya detenido arrestado o preso ilegalmente bajo la custodia de algún Juez.

Cualquier (ilegible), oficial de justicia, jefes militares o subalterno a quien le fuese presentada una tal orden en forma legal, tiene obligación, bajo responsabilidad de ejecutarla o de coadyubar a la ejecución.

El ante la presencia del Juez o del Tribunal será examinado y hallándose que en verdad fue preso ilegalmente y que su crimen es afianzable, lo soltará o admitirá la fianza.

Se ha de juzgar la prisión ilegal:

- 1) Cuando no hubiere una justa causal para ella.
- 2) Cuando el reo este en la causal sin ser procesado, por más tiempo al que mantiene la ley en algunos códigos modernos el término de la ley son 48 horas.
- 3) Cuando el proceso resultase evidentemente nulo.
- 4) Cuando la autoridad que lo mandó prender no tuvo derecho para hacerlo.
- 5) Cuando hubiere cesado el motivo que justificaba la prisión.

## SECCIÓN NOVENA

Principios por los cuales obran los gobiernos y de su respectivas formas y modificaciones. Los gobiernos obran según sus diferentes principios. Estos principios son el fundamentador y el conservador. El principio fundamentador es el que reside siempre en alguna magistratura que provoca la acción al poder.

El principio conservador es el que consiste en los sentimientos del que conviene estén animados los miembros de la sociedad, (ilegible) el gobierno establecido.

Estos principios no se confunden porque la causa de la conservación de una sociedad es sin dudas el interés y el celo de sus miembros pero su principio de acción es el agente o los agentes a quienes ella ha encargado sus negocios.

Los gobiernos no tienen un mismo principio fundamental y así es que (ilegible) principios se distinguen con los unos producen los gobiernos nacionales y los otros los de excepción.

Los gobiernos nacionales son los que tienen por principio fundamental que todos los derechos y todos los poderes pertenecen al cuerpo entero de la nación.

Resulta de este principio que la nación puede restringirse del ejercicio de sus (ilegible) el grado que estime conveniente a su mayor utilidad, según las luces, las virtudes y demás circunstancias de los individuos que la forman, y pueden en consecuencia:

- 1) Delegar los poderes a (ilegible) por ella a cierta (ilegible) y (ilegible) sin (ilegible), resultando entonces el gobierno popular (ilegible).
- 2) Puede delegar sus poderes en elecciones o cuerpos de por vida, sea por sucesión hereditaria o sea con facultad de nombrar a sus colegas en caso de (ilegible) de lo que resultarán diferentes (ilegible).
- 3) Puede finalmente delegar el poder ejecutivo a uno solo de por vida o por herencia, lo que produce un monarquía más o menos limitada. Se deduce de esto:
  - 1) Que la perfección del gobierno debe considerarse de dos modos en sí misma y relativamente. Del primer modo aquel gobierno es más perfecto, por el cual viene el hombre a ejercer sus otros en el mayor grado de que es susceptible la naturaleza humana en su estado presente de ilustración y de virtud, tal es, por ejemplo, el sistema representativo general. Del segundo, debe tener una nación por más perfecto para ella aquel gobierno que la sea más conforme a la ilustración, a la virtud y demás circunstancias a los individuos que la componen.
  - 2) Que estos gobiernos tienen de común, en virtud del principio en que se funda que pueden ser moderados para la nación con cualquier (ilegible), aún del todo, desde que el (ilegible).lo tenga bien, sin que ninguno tenga derecho para oponerse a la voluntad general manifestadas según las formas convenidas.
  - 3) Que a excepción del gobierno popular representativo los demás gobiernos no conforman su régimen con todo al principio fundamental de que todos los derechos y poderes pertenecen al cuerpo entero de la nación, emanan de él y no existen sin el por qué y para el por qué no podría existir el gobierno

representativo si para su propia estructura no correspondiese exactamente a este principio.

- 4) Que los jefes de las aristocracias y monarquías procuran por perpetuarse con el poder, evitando que el pueblo retroceda hasta caer en anarquía o que adelante hasta que aspire a mejorar la forma de su gobierno, por consiguiente cuidan de conservarle estacionario, por los medios de que se hablará después.
- 5) Finalmente que en todo aquello que estos gobiernos excedan al poder que la nación le ha conferido según el preciso gozado de sus necesidades, dejar de ser nacionales, y toman el carácter despótico, porque la nación misma no tiene derecho para ceder otro poder que el necesario para su propia utilidad. ¿Más no parece en vano tratar de esto, cuando ningún pueblo se ha constituido por si mismo sino por la voluntad de pocos, y cuando nunca ha llegado a mejorar sus intenciones sino muy gradualmente, en el transcurso de los siglos?

### **NO; PORQUE**

- 1) Prescindiendo a varias Repúblicas antiguas que llevaron la democracia misma a la mayor extensión, nosotros no tratamos de lo que se ha hecho general, sino de lo que debe hacerse siempre.
- 2) Por la libertad de la prensa, por la civilización a que han llegado los pueblos y porque con el día la gloria de los guerreros no consiste sino con manejar su espada en defensa de la libertad, hemos visto que todos los pueblos de la América se han constituido y están constituyendo por si mismos, expresando únicamente su voluntad, de no perder el fruto de los sacrificios, que les ha costado su independencia, estableciendo en su propio seno gobiernos que lleven desde su principio el crimen del despotismo.

### **SECCIÓN DÉCIMA**

#### **De la forma popular representativa.**

La estructura de la forma popular representativa es la que resulta de los principios siguientes:

- 1) La soberanía reside esencialmente en la nación.
- 2) Los poderes de la soberanía deben ejercerse separadamente.
- 3) La nación restringe su libertad política y ejercer la soberanía por medio de sus representantes.
- 4) La nación elige a sus representantes periódica y alternativamente.

#### **Establecidos estos principios se sigue:**

- 1) El poder legislativo lo desempeña una asamblea o congreso elegido por los pueblos de que se compone la nación.
- 2) El poder ejecutivo les desempeña, un individuo elegido al mismo modo, y lleva la denominación de Presidente gobernador y capitán general o gobernador general.

- 3) El poder judicial le desempeña varios tribunales y juzgados subalternos cuyos miembros son nombrados por el poder ejecutivo, exigiéndose además la probación del poder legislativo para el nombramiento de los que componen los altos tribunales.

**Las atribuciones al poder legislativo son:**

- 1) Decreta las leyes, interpretarlas, modificarlas o derogarlas.
- 2) Crear la fuerza nacional, aumentarla o disminuirla.
- 3) Decreta la guerra y la paz.
- 4) Decreta las contribuciones, impuesto y derechos para el sostén de la República.
- 5) Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.
- 6) Arreglar la demarcación del territorio para su buena administración.
- 7) Determinar la moneda en todos sus respectivos, fijar y uniformar los pesos y medidas.
- 8) Decretar todo lo necesario para la instrucción pública.
- 9) Crear establecimientos de caridad y beneficencia.
- 10) Aprobar el nombramiento de los funcionarios de la República hechos por el poder ejecutivo.
- 11) Velar sobre todas las autoridades de la República y la observancia de las leyes.

**Las atribuciones del Poder Ejecutivo son:**

El Presidente que ejerce el Poder Ejecutivo es Jefe de la Administración General de la República y su autoridad se extiende tanto á la conservación del orden público en lo interior como a la seguridad exterior conforme á la constitución del Estado y además son sus facultades exclusivas las siguientes:

- 1) Promulga y hace ejecutar las leyes y decisiones del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.
- 2) Convoca al Congreso á la época precitada por la constitución, o extraordinariamente cuando graves circunstancias lo demanden.
- 3) Hace anualmente la apertura de las lecciones del Congreso, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala de Senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la nación., y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.
- 4) Expide las órdenes convenientes para las elecciones de Senadores y Diputados se hagan en oportunidad, y con arreglo de las leyes, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.
- 5) Es el Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército sin especial permiso del Congreso.
- 6) Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

- 7) Publica la guerra y la paz, y toma por si mismo cuantas medidas puedan contribuir a prepararlas.
- 8) Dispone del tesoro nacional conforme á ley.
- 9) Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarnos sin la aprobación y consentimiento del Congreso.
- 10) Nombra y destituye los Ministros, Secretarios de estado y del despacho general.
- 11) Nombra igualmente los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules generales, y demás agentes diplomáticos con aprobación del Congreso.
- 12) Recibe según las fórmulas establecidas, los Ministros y agentes de las naciones extranjeras.
- 13) Expide las cartas de Ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que exige la ley.
- 14) Ejerce el Patronato general respecto de las Iglesias, beneficios y pensiones eclesiásticas con arreglo a las leyes: nombra los Obispos y Canónigos, recibiendo en cuanto a los primeros la terna del Senado de la Nación.
- 15) Provee todos los empleos que no les son reservados por la constitución que hiciere la nación.
- 16) Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciasen.
- 17) En favor de la humanidad conmuta las sentencias de muerte bajo las circunstancias designadas por la constitución del Estado.
- 18) El Jefe de la República recibe por sus servicios la dotación establecida por la ley, que no se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

El Presidente o Gobernador de la República puede tener los Ministros, Secretarios de Estado que le designe la constitución, podrá bastar uno ó dos, podrán ser hasta cinco, á saber = Ministro, Secretario de Gobierno = De Negocios extranjeros = De guerra y marina = De gracia y Justicia = De Hacienda

Los Ministros Secretarios de Estado tienen á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizan las resoluciones del Jefe de la Nación sin cuyo requisito no deben tener efecto.

Los Ministros Secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno. Y asisten con sus dictámenes al Jefe de la Nación en los negocios de más gravedad y transcendencia.

El Jefe de la Nación oye los dictámenes del Consejo de sus Ministros Secretarios sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones que tuviere a bien tomar.

En los casos de responsabilidad, los Ministros Secretarios no quedan exentos de ella por la concurrencia de la firma o consentimiento del Jefe de la República.

Los Ministros Secretarios no pueden por si solos, en ningún caso tomar deliberaciones, sin previo mandato, o consentimiento del Jefe de la Nación, excepto a la concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos u oficinas.

Los Ministros de Estado no pueden ser Diputados ni Senadores, sin hacer dimisión de su empleo.

## SECCIÓN ONCE

### ¿Cuáles son los principios esenciales al orden judicial?

Los principios primordiales del orden judicial son =

1. La independencia de este poder = 2. La responsabilidad de los que le ejercen = 3. El juicio por jurado

Sus atribuciones son = Aplicar expresa y terminantemente la ley á las acciones de los hombres, cuyos derechos solo vienen a ser practicables, cuando está bien refrenado el poder de hacerles delincuentes ante la misma ley.

Todos los tribunales no tienen las mismas atribuciones: por que con arreglo á los naturales de los negocios se reservan algunos al conocimiento de una Cámara de Justicia, o un Tribunal Supremo donde puede establecerse, y los negocios comunes corren por cuenta de los otros Tribunales Superiores que se establecen según fueren necesarios, para la cómoda administración de justicia.

Los negocios cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia son:

1. Los contenciosos de Embajadores, Cónsules y Agentes diplomáticos.
2. Las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.
3. Las competencias que se suscitaren, entre los Tribunales Superiores.
4. La ley debe determinar el grado, forma y casos en que debe conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.
5. Corresponde también a este Tribunal proponer al Poder Ejecutivo los miembros de los demás Tribunales.
6. Le toca igualmente la inspección sobre todos los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia.

Para el establecimiento de los Tribunales Superiores debe atenderse – A la población de la República y a la distancia de los distritos; reduciendo a estos con la atención que exigen aquellos dos objetos; las leyes pueden ser aplicadas con la debida prontitud y por consiguiente se acortan los términos de proceder, se disminuyen los costos de las partes, y se vela sobre los Juzgados inferiores. Estos Juzgados son aquellos que deciden de los pleitos en primera instancia, y son desempeñados por ciudadanos los más instruidos y que tengan juicios propios o por letrados, si los hubiere, bajo el nombre de Jueces letrados o de derecho, o de primera instancia: en la Capital podrán bastar dos, uno de lo civil, otro de lo criminal exclusivamente. De estos Tribunales se apela para ante la ... = ... de Justicia, en los casos que debe demarcar el reglamento de administración de Justicia.

¿Qué es lo que debe de considerarse en general con respecto a la estructura del Gobierno?

Que ella depende de la exacta demarcación de las funciones administrativas, la cual produce las siguientes ventajas.

1. Evita las competencias entre los que administran.
2. Facilitar su responsabilidad
3. Dificulta la usurpación del poder cuando las contribuciones de las autoridades están bien demarcadas, la estructura constitucional se hace perceptible a todos los ciudadanos y los que quieran ser arbitrarios además de carecer de elementos disponibles para conseguirlos eficaz y duraderamente encuentran que sus proyectos van a ser conocidos sin demora.

## **SECCIÓN DOCE**

### **LA BALANZA DE LOS PODERES.**

La ciencia de la política es una de las que más se ha adelantado en estos tiempos, como se ve en dos excelentes tratados que modernamente se han publicado en la materia donde con muchísima justicia se han reunido los talentos, y todas las meditaciones de los sabios, y de los hombres de experiencia. Ella se estudia en estos tiempos con gran interés que gran ardor, y con toda la ventaja de las luces. Sus bienes son la observación, que es la guía fiel que debe conducir al juicio, y la experiencia unida a la primera, son los dos ojos de esta importante ciencia.

La política pertenece a la clase inicial, y de aquí nace esa dificultad de determinar sus preceptos; porque para decirlo de este modo su órbita se extiende a un espacio que no es tangible. Ella es verdad, está sujeta a la demostración; pero una demostración también moral que viene después de los sucesos que se hace incierta, porque disputan y se desfiguran los hechos.

Un resultado desgraciado, cuando ya todos los han sentido, y cuando pesa con amargura sobre todo un pueblo o sobre toda una generación, no es bastante algunas veces a conciliar las opiniones, y a ponerlas de acuerdo relativamente a su origen. La cuna del mal se aplica a lugares distintos. Unos la ven en ciertos actos, que para otros fueron no solamente inocentes, sino justos: otros pronuncian con tono decisivo las causas, y aun se glorían de haberlas anunciado; mientras otros quieren persuadir que á la arma misma, que el celo dio para evitar esas desgracias haya sido la causa verdadera que las trajo.

Si al menor el sentimiento agudo del mal comunicamos o a los espíritus aquella docilidad y candor que debía inspirarles su mismo interés individual, algo debía aprovecharse en lo futuro, entrando al menor en toda medida de estado como en una especie de ensayo que dejase a todos el campo de retirarse o de arrepentirse sin afrenta. Los políticos no se dividirían entonces en letras y partida; y los pueblos no serían la presa de la obstinación de vanidad, del capricho y del engaño.

Pero he aquí que se ofrece una medida de importancia. Todos quieren el bien, pero cada uno lo define y determina a su manera. Muy pocos hay que elevado sus consideraciones sobre la atmósfera del interés individual lleven su votos hasta aquella región ilustre donde se halla la conveniencia pública de donde solo debe puede derivarse con honor y solidez la de particular.

Un gran número en las sociedades correspondidas, carece del refinado sentimiento, que inspira el hábito de la virtud. Son sus sentidos torpes, y a semejanza de los brutos, califican todas sensaciones por aquel placer inmediato que reciben sus órganos groseros. La gloria, el

amor de la patria misma, la felicidad de sus conciudadanos, la reputación y el honor son entes, que se materializan, no pesan y que no pesan ni un grano más de lo que valen el poder la superfluidad y los placeres que les procuran.

De aquí nace otro inconveniente en la política, que la hace más incierta. En casi todas sus operaciones interviene más o menos el espíritu de pasión. Al contrario sucede en las ciencias naturales, donde generalmente no se puede mezclar otro interés, que el de arriba a la verdad, y a este aspiran sus profesores. En esta por lo tanto es fácil llegar a hacer una determinación, cuando en aquella puede desfigurarse los convencimientos más claros y por la niebla que siempre esparce a su rededor la mano de la (ilegible) y de la intriga.

Siendo morales los objetos de que ella trata, como la sociedad de los hombres, la bondad o inconveniencia de una medida, el influjo de esta o aquella posición el poder del ejemplo y de los resultados de los hábitos: también son morales sus pruebas. En mucha parte se vale de la autoridad para establecer sus doctrinas: ¿y a cuanta duplicidad y variación no está expuesto este modo de(ilegible)? En la autoridad de los hombres respetamos la opinión que hemos formado de ellos no hay pues más garante de no habernos equivocado que nuestro juicio.

Supongamos que no nos hemos dejado alucinar por la hipocresía y el fraude: aun así no podemos estar seguros de que no nos equivocamos, cuando continuamos el juicio; pues no es nuevo que el mismo hombre haya variado su sistema según los tiempos y no ha faltado quien difiere, que la política no es otra cosa, que una ciencia de circunstancias.

Vemos que su primer objeto, á saber el determinar si tal gobierno es bueno, o cual es el mejor de los gobiernos, ha estado envuelto en opciones diferentes. Tan difícil es el fijar con una posición competente el carácter moral de las cosas. Así también los Economistas no han acabado de establecer la definición de aquel punto, que es el norte de sus trabajos pues que disputan todavía, y no se avienen, sobre la simple definición de lo que debe entenderse por riqueza.

## **SECCIÓN TRECE**

### **CONTINUACIÓN DE LA MISMA MATERIA**

El curso de las edades, por que los hombres, y los gobiernos han pasado, ha venido a fijar ciertos principios, que son admitidos por todos, y que son en este departamento moral, como en lo físico, las bases del sistema actual que los rige; cuyas bases dejamos detalladas en las secciones anteriores, que puestas aquí en resumen son, que la soberanía radical, o del origen de toda autoridad existe en el pueblo en la nación = Que la felicidad publica es el fin de toda sociedad = Que la ley debe ser igual para todos y más fuerte que los que la han de administrar, u obedecer = La publicidad de los juicios = La responsabilidad del que mande y la de los magistrados de justicia = La seguridad de las propiedad, y la libertad de la industria ...

Para determinar cual es la forma mejor de gobierno, es preciso determinar cual es el fin y objeto del gobierno. Lo supongo que en este siglo de luces nadie dispondrá abstractamente que la felicidad del pueblo, que es el gran fin del hombre, es el fin del gobierno; y por consiguiente que aquella forma del gobierno que produzca mayor porción de felicidad, esa debe ser la mejor.

Todos los que han buscado con imparcialidad la verdad tanto antiguos, como modernos; Teólogos, Moralistas y Filósofos han convenido en que la felicidad del género humano, así como la verdadera dignidad del hombre consiste en la virtud. Si hay pues una forma de gobierno



cuyo principio y fundamento sea la virtud ¿No dirá todo hombre de razón, que ésta debe ser mejor que ninguna otra para promover la felicidad general?

El temor?, que dice Montesquieu que otros políticos, ser el fundamento de algunos gobiernos, es una pasión tan sórdida y brutal, que no puede propiamente llamarse principio, y con dificultad abrir nadie en América que la admitiese por buena base de gobierno. El honor es un principio que debe ser sagrado; pero los griegos y romanos, tantos paganos como cristianos, nos harán ver que el Señor no es cuando más sino una parte de virtud, y por lo tanto base muy endeble de gobierno.

Todo buen gobierno es republicano, porque la idea verdadera de una república no es más que el imperio de las leyes y no de los Hombres; y por lo tanto, así como una república es el mejor de los gobiernos, así aquella combinación de poder que esté mejor determinada para ejecutar fielmente las leyes; será la mejor de las Repúblicas. Hay una gran variedad de Repúblicas, porque la distribución de los poderes de la sociedad es capaz de muchas variaciones. Como un buen Gobierno es el imperio de las leyes, la primera cuestión que se ofrece es, como se han de exigir las leyes. En una sociedad compuesta de muchos individuos, y esparcida en un país extenso, no es posible que todos se junten para hacer leyes; el sustituto más natural de una asamblea en que se reuniesen todos es una delegación del poder, hecha por los muchos a los pocos más entendidos y virtuosos.

Establézcanse en primer lugar reglas para la elección de representantes: convénganse en el número de personas que han de tener el privilegio de nombrar uno. Como el cuerpo representativo ha de ser un retrato exacto, en miniatura del pueblo en general; como debe pensar, sentir, raciocinar y obrar como el pueblo; mucho cuidado debe ponerse en su formación para evitar elecciones malas, parciales y corrompidas.

Conviene pues desarraigar con gran cuidado las falsas máximas que se introducen en ese cuerpo de doctrina política, que ha formado la observación y la experiencia de estos últimos tiempos, y no cuentan ninguna cosa, sino bajo el carácter verdadero que le preste el estado actual de la ciencia.

## **SECCIÓN CATORCE**

### **CONCLUSIÓN DE ESTA MATERIA**

La balanza de los poderes se toman comúnmente por una accioma en la política, pero el sentido de la voz, no estando bien determinado, ocasiona graves extravíos.

El poder en cualquier estado es uno solo: sus usos y atenciones son las que obligan a distribuirlo en distintos ramos o cuerpos.

Más pensando mal de la naturaleza humana y suponiendo algunos que este deposito ha de ser violado por las manos a quienes se haya encomendado; cuando hallen en alguna oportunidad, priman que toda ciencia de estado están en poner barreras y hacen de todos los administradores sean fieles, a fuerza de ponerse (ilegible) mutuamente.

Se imaginan que los diferentes poderes están en asechanza, unos de otros y mirándose con rivalidad, deben procurar denunciarse de la más ligeras transgresiones que cada uno la deseo verificar dentro de su departamento. Y siendo tal ésta invencible inclinación ¿No (ilegible) de temer una liga entre estos diferentes miembros para dividirse el bien público?

Pocas cosas pueden discurrirse que sean más extravagantes que esta regla de observación: nada más absurdo que el pretender establecer una discordia sistemada en una máquina cuyo sumo y único objeto es propender a un mismo fin. A la verdad semejante idea nos parece igual a la de aquel que requiriese la existencia del (ilegible) en la máquina armoniosa del mundo. No es de la política el mantener unos elementos contrarios en la comunidad, sino el reducirlos todos a un foco y a un solo momento de fuerza que produzca con la sencillez que sea dable el grande y majestuoso impulso que requiere el cuerpo social.

Ah pues todo el sabio artificio estriba no (ilegible) de unos resortes por medio de otros diferentes sino en dividir las potencias, y hacer que por necesidad, y de acuerdo hayan de producir sus objetos que se ayuden y se sostengan antes que se combatan y se necesitan en fin que no pudiendo cometer ninguna usurpación ni en detalle ni reunidas vengan el freno de once responsabilidad verdadera.

Hay otro punto que también ofrece frecuentes equivocaciones. Dos ideas ocurren, dice Taylor al considerar la virtud como principio de gobierno una requiere una nación virtuosa la otra solo pide virtud en el gobierno o el que esté fundado sobrevenidos principios morales.

El ser moral, que se llama gobierno, está instituido para refrenar los vicios de los hombres, en cuanto seres morales igualmente. Su moral debe ser más perfecta que la moral del hombre; de lo contrario, jamás lo podrá hacer mejor y aunque el gobierno es obra de hombres, sin embargo un autor puede componer un sistema mejor de moral, que lo que el enseñe con su ejemplo.

En la época presente del mundo, la avaricia parece ser el vicio dominante del hombre. Esta solo puede satisfacer a costa del hombre, y del mayor número de hombres. Este mayor número tiene un interés, y el poder de defenderse contra ella, por principios virtuosos, justos, e iguales de gobierno, y las sociedades de avaros deben fundarse en estos principios para poder satisfacer mejor a la avaricia de los más porque no puede ganar tanto con leyes injustas para despojar a lo menos, como con leyes justas parece suprimir el pillaje.

En compañías de negocios se tiene cuidado de que otro o pocos individuos puedan satisfacer su avaricia apenas del resto. La avaricia es la que induce a los compañeros a tomar ésta precaución. El mismo principio, el mismo interés y el mismo motivo, induce a las naciones a resguardar su libertad, y propiedad, de la ambición y la avaricia. Por estos ejemplos vemos, que una sociedad avara puede formar un gobierno capaz de defenderse contra la avaricia de sus miembros, y a la verdad, ella necesita más que nadie de un tal gobierno. Ahí los hombres pueden formar un gobierno capaz de contener los vicios de los hombres. Cuanto más virtuosos sean estos, tanto mas necesitan de un gobierno virtuoso, y ésta es la razón porque en las ciudades se necesitan unas formas más puras que en la campaña; porque aquellas están siempre más corrompidas.

Asunción y Agosto 9 de 1843

**DECRETO DE CAUSAS CRIMINALES DE LOS NATURALES DEL 28 DE FEBRERO  
DE 1846**

**DECRETO DEL 28 DE FEBRERO DE 1846 CAUSAS CRIMINALES DE LOS  
NATURALES**

**¡Viva la República del Paraguay!**

**¡Independencia o Muerte!<sup>14</sup>**

**Circular**

A la consulta por el ciudadano Juez Comisionado General de la Villeta el 25 de Enero de 1846 dirigida a si los pueblos y comunidades de indios deben o no responder con los fondos de las mismas comunidades a los daños y perjuicios irrogados por los naturales sus hijos los insolventes, la misma que fue elevada por mi al Supremo conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido S.E. proveer y declarar lo siguiente - que sigue

Asunción, Febrero 28 de 1846

Estando declarado en el decreto de 8 de Julio de 1844 citado en la consulta de esta referencia que los jueces locales deben conocer y determinar en las causas criminales de los naturales de comunidades de los pueblos, es consiguiente que hagan cumplir sus determinaciones quedando sujetos los fondos de las mismas comunidades a la indemnización de los daños que hubieren causado sus hijos insolventes, con prevención de que esta providencia debe circularse a los Administradores de los pueblos y a los jueces de los respectivos territorios.

Carlos Antonio López

Andrés Gill (Secretario del Supremo Gobierno)

---

<sup>14</sup> Archivo Nacional Vol 277 N° 8

**DECRETO SUPREMO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848**

**DECRETO SUPREMO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848**

1. De los pueblos del territorio de la República, durante los siglos que cuentan de fundación, han sido humillados y abatidos con todo género de abusos, privaciones y arbitrariedades, y con todos los rigores del penoso pupilaje en que les ha constituido y perpetuado el régimen de conquista.
2. Que demasiado tiempo han sido engañados con la promesa fantástica de lo que llamaban sistema de libertad de los pueblos. Si alguna vez se ha pensado en la libertad que se les ha ofertado ha sido precisamente para desengañarles de un tal esperanza. El plan de esa libertad conservaba el ramo de tributos, los cabildos y justicias; establecía una Caja de comunidad: la pensión de destinar todos los indios de cada pueblo, en alguna parte del año, para cultivar los bienes de Comunidad; y además la carga de dos pesos anuales que debían pagar todos los Indios desde la edad de diez y ocho años, hasta la de cincuenta: un reparto de terrenos con la condición de no poder enajenarlos, sino conservarlos para que a la vez puedan incorporarse de nuevo en la comunidad; y por fin, la variación nominal de mayordomos, en lugar de administradores.
3. Que no es compatible con el presente estado de la República, ni el funesto y ruinoso régimen de Comunidad que reprobaban hasta los mismos interesados en perpetuarlos, ni el sistema de libertad, discurrido precisamente para apurar el sufrimiento de los naturales.
4. Que la actual Administración teniendo presente que el gobierno de los Indios ha sido estudiado para perpetuarles en la rudeza; y haciéndose cargo de las dificultades que en semejantes circunstancias que pudiera ofrecer el tránsito repentino de la opresión a la libertad, se ha ocupado constantemente de hacer, mejoras de beneficencia en dichos pueblos, preparándoles al goce y buen uso de sus derechos de libertad.

**DECRETA****Artículo Primero**

El Supremo Gobierno Nacional usando de las altas facultades que inviste y contando con la aclamación de la república, en el próximo Congreso: declara Ciudadanos de la República a los Indios naturales de los veinte y un pueblos del territorio de la República, a saber, Ypané, Guarambaré, Ita, Yaguarón, Atyra, Altos, Tobati, Belén, San Estanislao, San Joaquín, Itapé, Caazapá, Yuty, Santa María de Fe, Santa Rosa, San Ignacio, Santiago, San Cosme, Trinidad, Jesús y el Carmen, que de la antigua comunidad de Itapúa, hoy Villa de la Encarnación, se ha formado y establecido entre el Caraguatá y el Tacuarí, afluentes del Paraná.

**Artículo Segundo**

Quedan suprimidos los Cabildos Justicias o Regidores y Administradores de los veinte y un pueblos mencionados.

**Artículo Tercero**

Se nombrará un Juez de Paz y un Jefe de Milicias en el Distrito de cada uno de los expresados veinte y un pueblos, sobre el mismo pie de ambos oficios en lo demás de la campaña.

**Artículo Cuarto**

En el distrito de cada uno de dichos pueblos será nombrada por el Supremo Gobierno Nacional una Comisión que en los primeros años de libertad de los naturales, promuevan ellos la conveniente emulación en los trabajos de su agricultura, e industria para agenciar el mantenimiento de sus familias, y esté a la mira de la continuación, y mejoras de las escuelas de primeras letras, y de los oficios mecánicos que poseen los pueblos.

#### **Artículo Quinto**

Las Comisiones que establece el anterior Artículo se referirán sobre los objetos de sus encargos, a la Comisión que se nombrará en esta Capital con las órdenes e instrucciones convenientes.

#### **Artículo Sexto**

En los tres primeros años de libertad de los naturales de los pueblos, a saber, desde el próximo venidero de 1849 no pagarán diezmos, derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesta a los arrendatarios de tierras públicas.

#### **Artículo Séptimo**

Las personas y familias que quieran establecerse en otros partidos, lo podrán verificar con el pase de las autoridades territoriales.

#### **Artículo Octavo**

Los jóvenes desde la edad de diez y siete años hasta la de treinta y tres, que quieran voluntariamente seguir la carrera de las armas, se presentarán a los jefes de milicias de las respectivas jurisdicciones y estos darán cuenta al gobierno con listas nominales para las ulteriores proveniencias.

#### **Artículo Noveno**

Las iglesias de las doctrinas quedan destinadas para parroquiales de los respectivos distritos, debiendo transmitirse esta disposición al Reverendo Obispo Diocesano para los fines consiguientes.

#### **Artículo Décimo**

Los Corregidores y los empleados de los Cabildos de los referidos veinte y un pueblos, recibirán del Tesoro Nacional por una vez, una pensión.

#### **Artículo Undécimo**

Se declaran propiedades del Estado los bienes, derechos, y acciones de los mencionados veinte y un pueblos de naturales de la República.

#### **Artículo Duodécimo**

Los Administradores y Corregidores asociándose de los Comisionados de Gobierno, practicarán con la formalidad del juramento y con asistencia de los Cabildos y Tenientes, Corregidores, un Inventario puntual y exacto de los bienes raíces, muebles, y semovientes, y de cualesquiera propiedades, acciones, y créditos de sus pueblos, documentos, libros y papeles útiles, sean los que sean y lo presentarán al Gobierno, dentro de treinta días, para las providencias que convenga tomarse.

### **Artículo Decimotercero**

Los Administradores, Corregidores y Tenientes Corregidores, evacuando el inventario que ordena el Artículo anterior formarán un patrón exacto del número de naturales de cada pueblo y lo presentarán al Gobierno.

### **Artículo Decimocuarto**

Se nombrará una Comisión que arregle el despacho y archivo de los Inventarios, documentos y papeles útiles de dichos pueblos, y de todo lo que se fuere actuando en consecuencia de esta disposición.

### **Artículo Decimoquinto**

El presente Decreto se circulará a los expresados veinte y un pueblos del territorio de la República se publicará por la prensa y se insertará en el Repertorio Nacional. Dado en la Asunción a siete de octubre de 1848, año N° 39 de la libertad, 38 del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia Nacional. Carlos Antonio López. Benito Varela, Secretario Interino de Gobierno.

Está conforme

Benito Varela  
Secretario Interino de Gobierno



## COMENTARIO SOBRE EL DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848

**COMENTARIO SOBRE EL DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848**<sup>15</sup>

Las disposiciones de este decreto se han preparado desde el año 1841 con las mejoras de beneficencias, que refiere el último considerando. Desde entonces tuvo lugar un especial esmero por la moral, y por el buen tratamiento de los indios, reencargado por punto general en los despachos de los Administradores: el celo de recoger á su origen personas, y familias que se habían retraído, á falta de una policía vigorosa, otro tanto que por la privación de medios, y auxilios para hacer su pasada, pero se ha tenido el cuidado de no remover familias, ni personas que se hallaban acomodadas en los partidos, y se hacían recomendables por su conducta, y aplicación al trabajo: un arreglo económico en los repartos generales de los diferentes ramos de las comunidades entre sus hijos; las consideraciones debidas á los naturales empleados, para interesarles hacia el bien de sus pueblos: el empeño que han tomado en sus trabajos particulares en los días que les quedaban libres de las faenas de comunidad para aprovecharlos con los medios, y auxilios, que de la hacienda se les mandaba franquear; y finalmente se ha aplicado con entusiasmo á los ejercicios doctrinales de infantería y caballería.

Tenemos también la íntima satisfacción de publicar el esmero que en lo común han desplegado los Administradores para animar á los indios al trabajo, y para inspirarles amor á la Patria, y sentimientos humanitarios. Si no han sido todos igualmente esforzados por el adelantamiento de las temporalidades de su cargo, todos se han conducido con el más notable desinterés, de manera que no ha llegado á nuestra noticia, que nadie entre ellos haya abusado de su empleo.

Baste decir, que los administradores han sabido corresponder á la confianza del Gobierno nacional distinguiéndose de los empleados del Gobierno colonial, que buscaban los oficios para hacer su fortuna, ó los recibían del favor para partir la presa con sus comitentes, mientras los infelices indios, entregados á la desnudez, y á el hambre, eran maltratados hasta por los esclavos mismos de sus opresores. El primer considerando nos ha dado a éste respecto, una idea breve, pero muy expresiva de esos padecimientos, que afligían a la humanidad. A la verdad, en las presentes circunstancias era escusado, y sin objeto hacer una reseña mortificante de todo lo que ha pasado en esos miserables pueblos, durante el régimen de la arbitrariedad. Volvamos, pues, los ojos al momento feliz, que acaba de restituir á los naturales de los pueblos de nuestro territorio, los derechos imprescriptibles de su libertad suspirada.

Ya era tiempo de hacer desaparecer de nuestro hermoso país ese monumento afligente del régimen de conquista: los naturales han declarado con nosotros que la República del Paraguay es para siempre de hecho, y de derecho una nación libre, é independiente de todo poder extraño: con nosotros han jurado, á Dios, y á la Patria, defender , y conservar la libertad, la independencia, y la integridad de la República: desde 1810 han trabajado, con nosotros, por la libertad de la Patria, hasta el presente 1848, en que el Gobernador Rosas aun abriga el insensato designio de dominar la República del Paraguay. Entretanto llevamos 39 años de libertad, 38 del reconocimiento explícito de nuestra Independencia pro el Gobierno de Buenos Aires, y 36 años de Independencia nacional: contamos con el reconocimiento solemne de muchas potencias de América, y de Europa; y sobre todo, contamos con el grito nacional REPÚBLICA Ó MUERTE.

Ya no era posible que el Supremo Gobierno nacional retardara por más tiempo la declaración de la ciudadanía de los naturales de la República; y considerándoles ya en disposición de saber apreciar el goce de los derechos naturales de su libertad, la proclamó en este día memorable.

---

<sup>15</sup> El Paraguay Independiente.

Hay tiempo que echábamos menos este acto de justicia, pero especialmente desde que la libertad de vientres de esclavas fue anunciada por el Congreso extraordinario de 25 de Noviembre de 1842, entonces quedó también autorizada la jubilación de los indios, con tierras, y haciendas de las mismas comunidades, dejándoles ya libres de todo gravamen; así es que desde luego esperamos que el Congreso futuro aclamará con entusiasmo la libertad de los naturales de los pueblos, y aprobará todas las disposiciones del referido Supremo Decreto de esta fecha.

Nuestra Administración prepara sus actos de manera que correspondan al bien general de la República: conoce la inseguridad de las resoluciones aceleradas, y las inconveniencias de los pasos prematuros: reconoce el terreno que ha de pisar: mide las dificultades con las ventajas; y cuando con éste estudio se resuelve á tomar una providencia de alta importancia, pone las cosas en manos de Dios.

Vamos á ver ahora la marcha del Gobierno de Buenos Aires, y de sus tenientes, en la presente materia, y luego daremos una rápida ojeada a sus consecuencias funestas. Cuando el Gobierno del Paraguay se dirigió en Julio de 1810 á la primera junta gubernativa de Buenos Aires con la contestación de que nuestro Congreso determinó que se continuase correspondencia, y amistad fraternal con ella, sin reconocer su superioridad, y que se esperasen ulteriores decisiones de España: tentó prevenir las consecuencias de aquella sabia resolución; y sin el más mínimo antecedente de hostilidad, hizo marchar sus fuerzas contra el Paraguay; tuvo la insolencia de llamarnos rebeldes á su autoridad desconocida, y aspirante: encargó el mando de su ejército al vocal de la misma junta de la Ciudad de Buenos Aires Don Manuel Belgrano, y este se hizo de algunos lujos espurios del Paraguay, que todos saben la suerte que han corrido.

Apenas había pisado Belgrano el antiguo pueblo de Candelaria, cuando ya comenzó á poner en juego con los indios las armas favoritas de los porteños, la intriga, y la seducción: felizmente salió tan burlado en esta empresa, como en la soñada influencia de esos miserables paraguayos heterogéneos, que, desleales á su tierra natal, y vendidos á la facción de los porteños, han venido á provocar humillantes recuerdos, y á procesar un oprobio perdurable.

Belgrano convidó á los indios en 1810 para que enviasen sus representantes al Congreso que anunciaba: nombró á un Don Ignacio Abañesú, indio de Itapúa, para capitán de la que llamaba compañía de milicia patriótica de Misiones: promovió la insubordinación, la anarquía, y el alzamiento de los indios con un calor, que explicaba muy bien el plan funesto de aquel impávido agresor. Tenemos a la vista la proclama original, con que ha pensado embaucar a los naturales de los pueblos del territorio de la República: es la siguiente.

### **PROCLAMA**

Naturales de los Pueblos de Misiones: la Excelentísima Junta Provisional Gubernativa, que á nombre de S.M. el Sr. Don Fernando séptimo rige las Provincias del Río de la Plata, me manda para restituirlos á vuestros derechos de libertad, propiedad, y seguridad de que habéis estado privados por tantas generaciones, sirviendo como esclavos á los que han tratado únicamente de enriquecerse á costa de vuestros sudores, y aun de vuestra propia sangre: al efecto me ha nombrado su representante, me ha revestido con todas sus facultades, y ha puesto á mi mando un ejército respetable: ya estoy en vuestro territorio, y pronto á daros las pruebas más relevantes de la sabia providencia de la Exma. Junta para que se os repute como hermanos nuestros, y con cuyo motivo las compañías de vosotros, que antes militaban en el ejército entre las castas, por disposición de nuestros opresores, hoy están en los regimientos de Patricios y Arribeños: pedid lo que quisieredes: manifestándome vuestro estado, y aun perder instantes

contraeré mi atención á protegeros, y favoreceros, conforme a las intenciones de la Exma. Junta: pero guardaos de faltar el respeto debido a sus justos, y arreglados mandatos, y de contribuir á las sugerencias de los enemigos de la Patria, y del Rey: pues así como trabajare por vuestra utilidad, y provecho si cumplieréis con vuestras obligaciones del mismo modo descargaré la espada de la justicia sobre, vosotros si olvidados de lo que debéis a la Patria, al Rey y á vosotros mismos, siguiereis las huellas de esos Mandatarios que solo tratan de la ruina de estos fieles, y leales dominios del amado Fernando séptimo, y de cuantos hemos tenido la fortuna de nacer en ellos.

### **MANUEL BELGRANO**

Se ha querido reservar á la historia la fecha y lugar donde fue escrito ese malhadado papel: pero entendemos que ha sido en Candelaria el 29 de Noviembre de 1810, siendo esta data la de su recibo original, diligenciado en aquel punto con la expresión de - Por recibido en este día... En efecto se publicó allí, y seguidamente en Santa Ana, Loreto, San Ignacio Miní, y Corpus. Las promesas de hacer felices esos desgraciados pueblos, los han llevado al sepulcro, y reducido sus ricos territorios á espantosos desiertos.

“Pedid lo que quisieredes” les dijo Belgrano, y nada le pidieron por que sabían que nada podía darles un Agente de la anarquía, que venía a quitarles el sosiego, la seguridad y el pan; y a fe que no se engañaron en los más justos temores que les ha inspirado la amenaza, que, de buenas a primeras, les intimó de descargar su espada sobre ellos, si no se prestaban a traicionar al Gobierno del Paraguay, y ayudar al respetable ejército á la conquista de este país. Decía, entonces, la primera Junta de Buenos Aires, que los paraguayos todos deseaban someterse a ella, y que solo se oponía el Gobernador Velasco.

El mismo lenguaje emplea hoy el Gobernador Rosas: dice “que la Providencia entera del Paraguay clama por la Confederación, y que solo el Presidente López, engañado por los extranjeros, pugna con el sentimiento de los paraguayos, y los tiene armados innecesariamente. ¡Varios esfuerzos! La masa homogénea, fuerte y compacta de la nacionalidad paraguaya, profesa una aversión profunda contra todo lo que suene a dominación porteña, y antes que ceder una línea de esta santa resolución, se acabará en la demanda. Concluiremos este artículo con la observación de que Buenos Aires desde 1810 hasta el presente 1848 aspira insensatamente á la conquista del Paraguay. Alerta.

**DECRETO DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE PAZ Y JEFES DE MILICIAS DEL 6  
DE NOVIEMBRE DE 1848**

**DECRETO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1848 JUECES DE PAZ Y JEFES DE MILICIAS**

**¡Viva la República del Paraguay!**

**¡Independencia o Muerte!<sup>16</sup>**

Asunción, Noviembre 6 de 1848, año 39 de la libertad, 38 del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires y 36 de la Independencia Nacional.

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Artículo 1°**

La comisión que establece el artículo 4° del decreto supremo fecha 7 de octubre de pp, que declara la ciudadanía de los naturales de los veinte y un pueblos de la República, será compuesta del Juez de Paz, y del Jefe de Milicias que el artículo 3° del decreto citado establece en el distrito de cada uno de los expresados pueblos de naturales.

**Artículo 2°**

El Juez de paz procederá en conformidad al reglamento sancionado para los jueces de paz.

**Artículo 3°**

El Jefe de urbanos arreglará por compañías todos los naturales capaces del servicio activo, con la fuerza en cada una de sesenta individuos con un alférez, un sargento, dos cabos primeros, y tres segundos, que serán escogidos de entre los más activos, y laboriosos previniéndose que los Corregidores que fueren aptos por su conducta, y aplicación al trabajo para ayudar a los Jefes de Urbanos, a establecer, y mantener la policía, y buen régimen conveniente serán promovidos por ahora a Subtenientes Primeros de Milicias, y a Subtenientes Segundos los Tenientes Corregidores, Alcaldes y otros empleados de los Cabildos suprimidos, en conformidad a los informes ordenados en la circular de 12 de Octubre citado.

**Artículo 4°**

El Jefe de Milicias invertirá el empleo de Capitán de urbanos.

**Artículo 5°**

Se encarga la mejor armonía entre los refugios y Jueces de paz, y Jefes de urbanos en todos los actos, y disposiciones relativas al buen régimen expresado.

**Artículo 6°**

La comisión hará el nombramiento de relatores en número competente, y cada miembro mantendrá una lista nominal de los que le pertenezcan, para estar a la mira no solamente de los urbanos, sino también de sus familias, en todo lo tocante a la sujeción moral, y dedicación al trabajo.

---

<sup>16</sup> Archivo Nacional Vol. 282 29

#### **Artículo 7°**

En las compañías de naturales se han de incorporar para Oficiales, Sargentos, y Cabos, de los más idóneos a los arrendatarios de los respectivos distritos.

#### **Artículo 8°**

Las compañías, y cuerpos de milicias de los naturales, declarados ciudadanos de la República, se regirán bajo el pie de las milicias de todos los departamentos, y partidos de la República, sin diferencia, ni distinción alguna.

#### **Artículo 9°**

La jurisdicción de los Jefes de milicias, y jueces de paz de los distritos de los pueblos, comprende a todos los respectivos arrendatarios y pobladores.

#### **Artículo 10**

Quedan suprimidas las Jefaturas de Milicias, y comisiones de Gobierno, existentes en los partidos de dichos pueblos, como innecesarias, y para evitar competencias de jurisdicción con los empleados del anterior artículo 9°.

#### **Artículo 11**

La comisión que ordena el artículo 5° del citado Supremo Decreto de 7 de Octubre pp, se compondrá del Oficial Interventor de la Colecturía gral. ciudadano Mariano González, y del guarda Almacén ciudadano Roque Cáceres.

#### **Artículo 12**

La comisión del artículo 1° estará a la mira de conocer las necesidades de las familias de los naturales para sus trabajos de agricultura, e industria y pasará una nota circunstanciada a la comisión del artículo 11, para que esta provea los socorros convenientes.

#### **Artículo 13**

Proveerá también los abonos de las hilanzas y tejidos de hilo, y lana que de hoy en adelante se llegare a fabricarse por cuenta del citado en los distritos referidos, para consumo de tropas.

#### **Artículo 14**

Esta comisión presentará sus cuentas en cada semestre al Colector gral.

#### **Artículo 15**

En vista de los trabajos de la comisión, por la presentación de cuentas, ordenada en el artículo anterior, se le hará la asignación anual que haya lugar.

#### **Artículo 16**

Se continuará el régimen de presentarse al Supremo Gobierno, los certificados del desempeño de los maestros de primeras letras, al fin de cada trimestre, para el abono de sueldos.

#### **Artículo 17**

Es libre a los hijos de los referidos pueblos suprimidos acomodarse con los pudientes, o ajustar sus conchabos en los mismos, u otros partidos, por el tiempo que vieren convenirles hasta dos años, que será el plazo mayor, a pagarse al fin de sus conchavos, en herramientas de agricultura, bueyes, vacas y caballos en precios cómodos, para que con estos medios puedan ocuparse de sus establecimientos propios, sea en los mismos distritos de su origen, o en los de sus conchavos, señaladamente en las fronteras del Río Paraguay, por la conveniencia pública de aumentar la población de las costas.

#### **Artículo 18**

La comisión que ordena el artículo 14 del referido supremo decreto fecha 7 de octubre pp, para el arreglo del despacho, y archivo de los inventarios, documentos y demás que refiere el citado artículo 14, se compondrá por ahora del Juez de lo civil, y del Juez de paz de la Catedral.

#### **Artículo 19**

Se destina para el despacho, y archivo expresados, la pieza mandada preparar con estantes al lado sur del zaguán del despacho del Juzgado Superior de Apelaciones.

#### **Artículo 20**

Se entregarán a esta Comisión los papeles de los pueblos, archivados en la Secretaría de Gobierno.

#### **Artículo 21**

Comuníquese a quienes corresponda, y circúlese a los empleados de los veinte y un pueblos suprimidos.

Carlos Antonio López.



**DECRETO SOBRE ATRIBUCIONES DE JUECES DE PAZ Y ENCARGADOS  
URBANOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1848**

**DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1848 JUECES DE PAZ Y ENCARGADOS  
URBANOS <sup>17</sup>**

**¡Viva la República del Paraguay!**

**¡Independencia o Muerte!**

Asunción, Diciembre 22 de 1848, año 39 de la Libertad, 38 del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia nacional.

**El Presidente de la República:**

Quedando provistos los empleos de Jueces de Paz, y Encargados de urbanos en los distritos de los veinte y un pueblos suprimidos del territorio de la República, en conformidad al Artículo tercero del Diezmo Supremo de 7 de Octubre pp, que declara la ciudadanía de los naturales en dichos pueblos suprimidos.

**Decreta:**

**Artículo 1º:** Los jueces de paz nombrados en los partidos de los veinte un pueblos suprimidos procederán conforme al Reglamento sancionado para los Jueces de Paz, y según las disposiciones del capítulo 2º del Estatuto de administración de justicia, como queda ordenado en el Art. 2º del Decreto Reglamentario del 6 de Noviembre anterior.

**Artículo 2º:** Guardarán la declaración Suprema dada en consulta el 8 de junio de 1843, cuyo tenor es como sigue: “Teniendo en consideración los costos de los recursos intentados contra las determinaciones de los jueces de campaña con causas en poco interés y la conveniencia de contener en ellas la arbitrariedad de los juicios, concretando que se provea el arreglo conveniente con mejores conocimientos: se guardará por punto general en las criminales leves, indicada en el Art. nono del Estatuto provisorio de administración de justicia, y en las civiles que no pasen de treinta pesos, la presente disposición, de que no conformándose las partes con las sentencias de los Jueces comisionados generales, se asociarán de dos hombres buenos, a satisfacción de las mismas partes; las revisarán con nueva audiencia, y tienen confirmadas, se efectuarán sin apelación, archivándose para lo que pueda convenir el acta de juicio, con prevención de que los contendores abonarán el sello, y las firmas, y de que en los trámites se guardará también con los casos de revocación.

**Artículo 3º:** Darán los permisos que soliciten las partes para Inventario, tasación y repartos extraoficial de bienes, hasta en cantidad de quinientos pesos, procediendo siempre en juicios verbales y extendiendo las actas respectivas; recavándose al Juez de lo civil y a los Alcaldes ordinarios el conocimiento de las testamentarias de mayor consideración, conforme se ha declarado en consulta por el Auto Supremo del 8 de Julio de 1844.

**Artículo 4º:** En los casos raros de un suicidio procederán en conformidad al Decreto Supremo expedido en consulta el 14 de Agosto de 1854, cuyo tenor es el siguiente: “En causas de una consulta, sucediendo en la capital, el Juez concedor declarará con

---

<sup>17</sup> Archivo Nacional Vol. 296 N°2.

consulta al de Relaciones, si debe o no darse al cadáver sepultura eclesiástica en mérito de la información que actuará brevemente, y pasará el aviso conveniente al Cura respectivo, o en su defecto al Encargado del Cementerio y en campaña se asociará de dos hombres buenos para dar la resolución que haya lugar, previniéndose que si el cadáver fuere de persona desconocida o se hallare con tal estado de corrupción que no sea practicable el reconocimiento del caso, y más bien sea urgencia la pronta inhumación, se verificará luego en el mismo sitio donde yace o en lugar más conveniente y se clavará allí una cruz, a fin de que según demanden las ulteriores diligencias, se pueda a su tiempo exhumar los huesos y trasladarlos al Cementerio, todo con constancia en el proceso, quedando sin efecto cualquier práctica o una disposición; y con una declaración devuélvase el expediente al Juez Superior de Apelaciones, para que la comunique a quienes corresponda”.

**Artículo 5°:** Guardarán el Decreto de Junio de 1847 por el cual, se ha declarado en consulta, que no pueden conocer, ni asociado, en las causas criminales de sus domésticos y que ella conocerán los respectivos jefes de urbanos, y a falta eventual de estos, cualquier oficial, sargento, cabo, o celador más cercano, precediendo el juramento de fidelidad y con cargo de dar cuenta con sus diligencias al Juez del crimen.

**Artículo 6°:** Guardarán las disposiciones de la declaración suprema del 13 de Noviembre de 1846, cuyo tenor es como sigue: “Los Jueces de paz creados en los departamentos y partidos en que ha cesado la comisión general de gobierno, quedan facultados para autorizar con referencia al presente Decreto, escrituras de testamentos, codicilos, donaciones, poder especial y general y también en contratos habrá en cantidad de quinientos pesos, debiendo formar los convenientes protocolos, y franquearán los testimonios que pidieren las partes y con esta declaración devuélvase el Expediente de la consulta a su Señoría el Juez Superior de Apelaciones, para que la comunique a quienes corresponda,

**Artículo 7°:** Los pasaportes para el interior de la República franquearán indistintamente los Jueces de Paz, y los Jefes de urbanos a los vecinos de sus respectivos distritos, con expresión del negocio, u objeto que lleven.

**Artículo 8°:** Los Jefes de urbanos procederán con arreglo del artículo 21 de precitado Estatuto provisorio, y demás órdenes vigentes del Supremo Gobierno Nacional.

**Artículo 9°:** Circúlese en la forma acostumbrada.

Firmado: Carlos Antonio López.

**DECRETO SOBRE SELLOS DEL 2 DE MAYO DE 1850**

## DECRETO DEL 2 DE MAYO DE 1850 SOBRE SELLOS <sup>18</sup>

Sellos que deban usar los oriundos de los pueblos suprimidos, como también los naturales del Pueblo de la Emboscada, en diligencias de Matrimonio que tengan que presentar en Curia Eclesiástica, he proveído lo siguiente. Los naturales del Pueblo de la Emboscada usarán del sello primero en sus diligencias, para casamientos y también (ilegible) los oriundos de las comunidades. durante el término del Artículo 6º del Decreto de 7 de octubre de 1848 (“Art. 6º: en los 3 primeros años de la libertad de los naturales de los pueblos, a saber, desde el próximo venidero de 1849 no pagarán diezmo (ilegible) derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesto a los arrendatarios de tierras públicas”), en que el Gobierno Nacional los ha declarado ciudadanos de la República, absolviéndole de los impuestos y pensiones mencionados en dicho artículo, con prevención de que cumplan con este periodo, los insolventes para usar (ilegible) bastará que acredite serlo, con un certificado en (ilegible) común del juez de paz respectivo y de que esta declaración se guardará por punto general a favor los insolventes a fin de que pueda facilitar las diligencias indicadas (ilegible)

---

<sup>18</sup> Archivo Nacional – Vol. 291 Nº 18

**DECRETO RESTITUCIÓN DEL DIEZMO A NATURALES DEL 8 DE FEBRERO DE  
1854**

**DECRETO DEL 8 DE FEBRERO DE 1854 <sup>19</sup>**

**RESTITUCIÓN DEL DIEZMO A NATURALES**

**¡Viva la República del Paraguay!**

**El Presidente de la República.**

Habiéndose prorrogado por decreto del 26 de Diciembre de 1854 a otros dos años el plazo en tres años designado por el art. 6º del decreto del 7 de octubre de 1848, que liberto del régimen en comunidad a los veinte y un pueblos de indios del territorio de la República, absolviéndoles de pagar diezmos, derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesta a los arrendatarios de tierras públicas y viendo ya vencidos los cinco años, **acuerda y decreta:**

**Art. 1º** Los oriundos de los veinte y un pueblos suprimidos pagarán diezmos desde el 1º de Enero de este año.

**Art. 2º** Los mayordomos de dichos pueblos suprimidos tomarán razón cierta del total de sembrados de todas especies, pertenecientes a frutos de invierno y verano del presente año, y comunicarán a la Colecturía general para su arreglo en el cálculo de almoneda.

**Art. 3º** Desde el 1º de Enero de 1855 pagarán en la Colecturía general una pensión anual que se imponía con previo informe de las circunstancias, de cada familia y del terreno que ocupan.

**Art. 4º** Continuará por otros dos años a contar desde el 1º de Enero próximo pasado la exención de pagar sepultura quedando extinguidos por decreto del 2 de Diciembre de 1848 los derechos parroquiales, que eran vigentes al tiempo del precitado decreto del 7 de Octubre de 1848.

Y para que la presente disposición se guarde y cumpla, circúlese en la forma acostumbrada.

Asunción, Febrero 8 de 1854.

Carlos Antonio López.

---

<sup>19</sup> Archivo Nacional, Vol. 310, Nº 5

**DECRETO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA COLONIA FRANCESA EN LA  
NUEVA BURDEOS**



# **DECRETO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COLONIA FRANCESA EN LA NUEVA BURDEOS**

**14 DE MAYO DE 1855**

Este decreto establece una colonia francesa en el gran potrero del Cerro, en la ribera derecha del río Paraguay, a seis leguas más al norte de la capital, arregla la administración de la colonia, y fija las condiciones de los precios por los cuales puedan adquirir tierras de labor los nacionales y los extranjeros que quieran establecerse en ella.

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Deseando el gobierno supremo de la República favorecer y fomentar la introducción de los emigrantes y de los colonos agrícolas, a fin de acelerar el aumento de la población, mejorar la agricultura, que es su base, y multiplicar los ricos productos que ofrecen el clima y el suelo de la República, ha contratado, en el mediodía de la Francia, cierto número de colonos, ofreciéndoles condiciones ventajosas.

Una parte de esos colonos ha llegado ya, y los demás deben venir sucesivamente.

Vista la necesidad de establecer la colonia en un lugar que por su situación, su comunicación fácil, su salubridad, y la fertilidad de su suelo, ofrezca toda especie de ventajas a los colonos llegados a expensas del gobierno, y pueda al mismo tiempo atraer a otros cultivadores nacionales o extranjeros que quieran establecerse en ella,

## **HA ACORDADO Y DECRETADO:**

- Art. 1** El paraje del Gran Chaco, conocido bajo el nombre de antigua reducción del Paraguay don Amancio González Escobar, sacerdote eclesiástico, se destina al establecimiento de la primera colonia extranjera en el Paraguay.
2. La colonia llevará el nombre de Nueva Burdeos, en recuerdo de la colonia francesa que se comprometió a partir del puerto de esa ciudad para la República del Paraguay.
  3. La Iglesia parroquial de la Nueva Burdeos se pondrá bajo la invocación de San Francisco Solano.
  4. Los emigrantes que el gobierno ha contratado en Europa, se establecerán en el paraje indicado en el artículo 4º; y recibirán en plena propiedad, desde que hayan cumplido con las condiciones siguientes, una porción determinada de terreno, para cada persona apta para la labranza.
  5. Cada colono tendrá una habitación y será alimentado durante un año, comprendidos en él los ocho meses estipulados en su contrato hecho en Europa.
  6. Cada colono recibirá también, a su cargo y por su cuenta, los animales de que necesite para cultivar la tierra y para sus necesidades domésticas, tales como bueyes, vacas, ovejas, marranos, aves y las semillas para sus siembras.
  7. El gobierno proveerá a los colonos, igualmente por su cuenta, de los instrumentos que ellos exijan, tales como hachas, azadas, azuelas, palas, etc.

8. La colonia es especialmente agrícola; cada colono hará del cultivo de las tierras su principal ocupación, podrá sembrar, coger sus productos y disponer de ellos con la más amplia libertad, sin más carga ni condición que la de dar aviso previo de lo que venda o exporte de la colonia al encargado de la contabilidad, quien le pondrá un pase a fin de comprobar que el portador ha satisfecho al reglamento.
9. Los obreros, tales como carreteros, carpinteros, zapateros y cerrajeros, que se establezcan en la colonia, podrán igualmente ejercer en ella su profesión.
10. Desde el tercer año de su establecimiento, cada colono destinará la cuarta parte del producto de su cosecha que pueda ser vendida, tales como algodón, melaza, anís, cochinilla, tabaco, al pago de su pasaje desde la Europa hasta el Paraguay, y del monto de lo que haya recibido, conforme a los artículos precedentes 5° y 6°.
11. Durante diez años a partir desde el establecimiento de la colonia, el producto de sus trabajos agrícolas estará libre de toda especie de impuestos, contribuciones o cargas. Los colonos estarán exentos de cualesquiera servicios militares, excepto el de la guardia nacional, caso que la seguridad de la colonia misma lo exigiese. Cumplidos los diez años, los colonos pagarán los impuestos a que están sujetos los cultivadores y arrendatarios nacionales.
12. A cada colono de diez y seis años de edad le serán señaladas cuatro cuerdas cuadradas medida del país, por terreno o campos de cultivo. Esta extensión de terreno podrá ser aumentada conforme al número y a la edad de la familia del colono. Esa porción de tierra será del colono en plena y entera propiedad, desde que haya satisfecho las obligaciones estipuladas en el artículo 10, y recibirá los documentos o títulos públicos que legitimen su propiedad.
13. La porción de tierra adjudicada a cada colono será medida y alindada. En la ciudad, cada familia tendrá en propiedad un terreno cómodo con casa. El colono célibe tendrá otro terreno cómodo, sin casa, con la obligación de construir una en él, desde que haya establecido su cultura.
14. Para el arreglo de la contabilidad, se abrirá un libro numerado, una cuenta corriente a cada colono, padre de familia u hombre célibe.
15. Se abrirá igualmente un registro o matrícula en que serán registrados los nombres de cada colono, su edad, sexo, estado, condición y las personas de su casa, formando así un anexo del registro de los archivos en que están inscritos los certificados de nacimiento, moralidad, profesión e inoculación, que debe tener cada colono.
16. Se anexará al presente decreto una copia del plan de la colonia, un local para una capilla y una habitación para el capellán o cura, y un cementerio público fuera de la población.
17. Todo el terreno adyacente a la colonia será medido y dividido en partijas de quinta. En lo futuro, según las circunstancias, se medirán algunos terrenos destinados a pastos.
18. Las quintas o campos de cultivo serán arrendados o vendidos, a censo redimible de 5 p. %, a cualquier individuo, nacional o extranjero, bajo la condición de cultivarlos en el año siguiente a la adquisición.

19. El precio de venta de cada partija de terreno será en razón de ocho pesos fuertes por cuerda cuadrada.
20. Informado el gobierno de que entre los colonos no hay quien posea la lengua española para poder redactar en ella los actos judiciales y su práctica, nombra al ciudadano paraguayo Luis Caminos juez de paz de la Nueva Burdeos.
21. El dicho juez de paz de la colonia traducirá al francés el reglamento de los jueces de paz, los estatutos de la administración de la justicia y las disposiciones decretadas en esta fecha, sobre la manera de proceder en los juicios, interinamente, hasta que la experiencia haga conocer las especialidades necesarias a la colonia.
22. El juez de paz de la colonia está especialmente encargado de ejercer en ella la policía, de mantener los colonos en paz y buen orden, de conciliar o terminar las ligeras diferencias o las contiendas leves que puedan surgir entre ellos.
23. Se nombra de proveedor de la colonia al dicho juez de paz, Luis Caminos, con las atribuciones, funciones, jurisdicciones y facultades señaladas en el reglamento de esta fecha, para el mejor uso del susodicho empleo.
24. El juez de paz y proveedor de la colonia tendrá un mayordomo y dos escribientes responsables.
25. El juez de paz y proveedor, y los empleados de su administración mencionados en el artículo anterior, tendrán una casa y un servicio aparte, con el sueldo mensual indicado en el reglamento del susodicho artículo
26. El gobierno supremo decretará algunos honorarios especiales al cura de la colonia, tan luego como el quiera dedicarse a la enseñanza de la juventud, o bien encargará de este empleo a una persona capaz con un sueldo mensual, hasta que los colonos puedan sostener una escuela.
27. El juez civil de primera instancia, ciudadano Nicolás Vázquez, se trasladará a la colonia, y hará reconocer en presencia de los colonos al ciudadano arriba nombrado Luis Caminos en calidad de juez de paz y proveedor, quien prestará el juramento que prescriben las leyes de la patria.
28. Serán mantenidas y cultivadas la armonía y las buenas relaciones con los salvajes del Chaco, como lo han sido hasta hoy. Sin embargo el gobierno de la República, deseando ante todo prevenir cualquier insulto que esos Indios puedan intentar contra los colonos, enviará a la colonia una fuerte guarnición de los tres ejércitos bajo las órdenes inmediatas del comandante nombrado en este día, con las órdenes y las instrucciones necesarias. Se irán aumentando las dichas fuerzas siempre que la seguridad de la colonia lo exija.
29. La guarnición se relevará por terceras partes cada cuatro meses. Los oficiales y los soldados que no puedan continuar su servicio por causa de enfermedades reconocidas, serán relevados inmediatamente. El comandante de la guarnición no será relevado antes de un año, a menos que sea en caso de enfermedad o de circunstancias especiales que lo exijan.

30. El sueldo de la guarnición de la colonia será el mismo que se ha asignado a las tropas de la capital, pagadero cada dos meses por el ministerio de la guerra.
31. Los militares que, una vez cumplido su tiempo, quieran establecerse en la colonia, gozarán de todos los privilegios establecidos en ella.
32. Se establecerá provisoriamente una policía fluvial en el puerto de la Nueva Burdeos, y cuando la colonia se halle en estado de abrir su comercio, se establecerá un puerto mercante con su reglamento particular.

Asunción, mayo 14 de 1855.

Carlos Antonio López

José Falcon,

Secretario ad ínterin del Gobierno Supremo

## **CONTRATO FIRMADO POR LOS COLONOS DE LA NUEVA BURDEOS**

Yo..... de..... años de edad, sano y padre de una familia compuesta de ....., me comprometo y me obligo, tanto en mi nombre como en el de mi familia, a partir del puerto de Burdeos a bordo del buque..... cargado para la República del Paraguay.

Me comprometo y me obligo, en cuanto llegue a mi destino, a trabajar y cultivar la tierra que se me de en propiedad, aunque no me pertenezca definitivamente, sino después de haber reembolsado al gobierno del Paraguay, con el producto de una parte de mis cosechas, el costo de mi pasaje de cincuenta y seis pesos fuertes, los granos, útiles y animales, así como cualquier otro gasto que ocasionare al gobierno.

Para embarcarme seré munido de un pasaporte para el Paraguay, y de un certificado dado por el juez de mi residencia, en que conste mi moralidad y buena conducta, así como de mi familia; de ropas necesarias y llevaré conmigo, lo menos, la suma de cien francos, y de mi fe de bautismo.

Declaro por la presente, que en cuanto llegue al Paraguay no reconoceré otras autoridades que las de la dicha República.

(Firma del colono)

El gobierno del Paraguay se compromete, por su parte, a dar a cada familia, a su llegada, una pequeña habitación, granos, útiles y los animales necesarios para el trabajo y la cultura de las tierras, así como los víveres por un término que no excederá de ocho meses, y pagadero sin intereses según el contrato.

El terreno que se concede a cada familia será suficiente y propio para la cultura, saludable y en buen paraje.

Los colonos no pagarán ninguna contribución durante diez años, y estarán libres de los servicios militares; harán únicamente el servicio de guardias nacionales si la seguridad de la colonia lo exigiese.